



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

Noviembre Veinticinco (25) del año dos mil veintidós (2.022).-

FIJACIÓN EN LISTA EXCEPCIONES DE MERITO ARTÍCULO 110 y 370 del CGP

RAD. #	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MOTIVO NOTIF.
01-2019-0056	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	ELIO JAIMES VIVA	COOCHOTAX Y OTROS	TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO PRESENTADAS POR: <ul style="list-style-type: none">• ANTONIO ENRIQUE SALAS FORERO• COOPERATIVA COOCHOTAX• COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art.110 del C.G.P. se fija la presente lista en un lugar público de la página web del Juzgado 1º. Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla por el término de un (1) día, hoy Veinticinco (25) de Noviembre de 2022, desde las 7:30 a.m. hasta las 4:00 p.m.

El término de traslado empieza a correr el día Veintiocho (28) de Noviembre de 2.022 a las 7:30 a.m., vence el día Treinta (30) Noviembre - 2.022 a las 4:00 p.m.

El secretario,

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA

DANIEL GERALDINO

Derecho de Seguros & Responsabilidad Civil



CONSECUTIVO:	3819
HORA:	2:05 pm
FECHA:	06 NOV 2019
REGISTRO POR RODRIGO MENDOZA	

Señores:

JUZGADO PRIMERO (01°) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

E.

S.

Ref.: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE: ELIO ALFONSO JAIMES VIVA.
DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Y OTROS.
RADICACION: 2.019/00568-00.

DANIEL GERALDINO GARCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.008.654 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 120.523 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** de conformidad con el poder obrante en el paginario, mediante el presente escrito y dentro del término procesal correspondiente, concurre ante su despacho para dar **CONTESTACION** a la **DEMANDA** de la referencia, en los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LA ASEGURADORA DEMANDADA.

Funge como **DEMANDADA**, la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad comercial identificado con N.I.T. 860.037.013-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y sede principal en la calle 33 No. 6B - 24, Pisos 1, 2, 3 y 4, de la misma ciudad.

Como representante legal de la precitada sociedad, figura la doctora **MARISOL SILVA ARBELÁEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.866.988 de Bogotá, tal y como se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la superintendencia financiera de Colombia, aportado con el poder otorgado con el suscrito, obrante en el paginario.

II. CON RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 96 del C.G.P.¹, me refiero a cada uno de los hechos de la demanda, en el mismo orden en que fueron propuestos, a saber:

1. **SE ADMITE** sólo la ocurrencia del accidente de tránsito referido por encontrarse acreditado en la foliatura.
2. **NO SE ADMITE**, por cuanto no existe acreditación probatoria de la responsabilidad endilgada, la cual corresponde determinar en el presente proceso, con sustento a el recaudo probatorio respectivo.
3. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada, manifiesto que **NO ME CONSTA**, y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes.
4. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada, manifiesto que **NO ME CONSTA**, y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes.

¹ Código General del Proceso: Numeral 2° Artículo 96: Pronunciamiento expreso y canónico sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará un forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.

5. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada, manifiesto que NO ME CONSTA, y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes.
6. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada, manifiesto que NO ME CONSTA, y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes.
7. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada, manifiesto que NO ME CONSTA, y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes.
8. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada, manifiesto que NO ME CONSTA, y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes.
9. Este hecho SE ADMITE, por cuanto en fecha 22 de Febrero de 2.019, la Compañía Mundial de Seguros S.A., emite objeción formal a la reclamación presentada, en los siguientes términos:

"(...) una vez revisada la póliza del vehículo asegurado, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., determinó que, dentro de las condiciones generales de la misma, se tiene un deducible en el amparo de responsabilidad civil extracontractual (Daños a bienes de terceros) correspondiente a 1SMMLV, es decir \$781.242.

Por lo anterior y de conformidad con el ajuste efectuado del valor por usted reclamado, el mismo resulta ser equiparable al monto pactado como deducible en nuestra póliza, razón por la cual no es posible atender de manera favorable su solicitud.

En consecuencia, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., objeta de manera formal, seria y oportuna su solicitud de indemnización. La posición aquí plasmada está fundamentada en los documentos e información recibidos (...)"

10. Este hecho SE ADMITE sólo en cuanto a la existencia de la Póliza de seguro de responsabilidad civil Extracontractual N°. 2000009256. Conforme a lo anterior, la obligación condicional que se pudiere generar a cargo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., derivada del contrato de seguro otorgado, se limita en todo y en cualquier caso a los amparos, valores asegurados y deducibles taxativamente establecidos en la póliza,
11. Por contener afirmaciones expresas con respecto a un tercero distinto de mi patrocinada, manifiesto que NO ME CONSTA, y por lo tanto la parte actora deberá efectuar las comprobaciones probatorias correspondientes.
12. Este hecho SE ADMITE.

III. CON RESPECTO A LA ESTIMACION DE PERJUICIOS EFECTUADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 206³ del C.G.P., me permito **OBJETAR** la estimación de perjuicios efectuada por la parte demandante.

Sobre el particular, es importante tener en cuenta que la doctrina y la jurisprudencia colombianas, han sido uniformes en señalar que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena que no proceda su indemnización; como punto de partida se puede anotar que la jurisprudencia colombiana (Consejo de Estado, Sección Tercera, 12 de febrero de 1.992, expediente 7177), invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que el legislador tiene establecido que "(...) incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que las normas consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)"

Recordando al maestro Antonio Rocha (De las pruebas en derecho. Bogotá Ediciones el Gráfico, 1.940), se puede anotar que dicha regla es natural, porque los elementos que lo integran (al daño), son conocidos mejor que nadie por el mismo acreedor que lo ha sufrido, y desde luego, a él toca poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión.

No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo jurídico y probatorio, que por demás no pueden ser valorados como si se tratarán de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal corresponde al demandante.

Con respecto a la DEMOSTRACION DE LA CAUSACION DEL DAÑO EMERGENTE, ha sido suficientemente clara la H. Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"(...) En cuanto hace al daño emergente, aun cuando en el escrito con el que se inició la controversia, según viene de verse, el actor solicitó condenación por los perjuicios relacionados con "los gastos y erogaciones que ha tenido que efectuar", lo cierto es que en esa pieza no individualiza ni siquiera uno de los pagos que hubiese tenido que realizar con su propio patrimonio para satisfacer alguna obligación creada con ocasión del suceso trágico de que fue víctima; tal indeterminación no se reduce a dicho libelo sino que también se hace patente a lo largo de todo el proceso, donde tampoco brota la menor evidencia que permita afirmar la indole y la cuantía de alguna erogación que aquél hubiese efectuado como consecuencia del accidente en cuestión. Ninguna referencia concreta se hace, verbi gratia, a los dineros que haya tenido que sufragar en materia de medicamentos, hospitalizaciones, curaciones, enfermeras, médicos, tratamientos de diversa indole, etcétera, desde luego que por lo mismo tampoco se menciona a los respectivos acreedores.... Por consiguiente, si en el acto introductorio el actor no dijo cuáles fueron, específicamente, los gastos que tuvo que afrontar a causa de las lesiones que sufrió, y si de ese acto ni del proceso es dable establecer, a ciencia cierta, la naturaleza y mucho menos la extensión del daño emergente que pudo padecer, es evidente que no puede haber imposición alguna por dicho concepto. (...)"³ Subrayado fuera de texto.

² C.G.P. Art. 206: "(...) Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la objeción (...)"

³ Sentencia de 2009 agosto 06, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Valencia Coyote, César Julio, Demandante, Forfón Calderón, José. Expediente 01968

En los mismos términos, la referida Corporación en otra oportunidad anotó:

"(...) El daño emergente. Como según los artículos 2o. y 822 del C. de Co. lo relacionado con los efectos de las obligaciones reguladas por la legislación civil, son aplicables a los negocios jurídicos mercantiles, síguese que el daño emergente que el contratante cumplido en el contrato de suministro sufre por el incumplimiento del otro conforme con el artículo 1614 del C. C., consiste en la pérdida proveniente de no haberse cumplido la obligación. En este asunto, y como en hechos del libelo lo afirmó el proveedor, la pérdida estaría en lo que dispuso de personal, equipos, materias primas y elementos en general necesarios para dar cumplimiento a los entregas periódicas acordadas, no haber recibido encargos o celebrado contratos con otras empresas, así como el incremento de los costos, la subutilización del equipo humano e industrial. Del caudal probatorio allegado en la primera instancia y de la inspección judicial que esta Corporación practicó de oficio, no se deduce demostración del daño emergente como lo señaló la apelante. (...)"⁴

En cuanto el Lucro Cesante cuyo reconocimiento se pretende, es menester recordar que tal especie de perjuicio material se encuentra comprendido por las sumas de dinero de dejaron y dejaran de entrar al patrimonio del actor, evento que tampoco ha sido comprobado y pese a ello fue cuantificada de manera desprevenida por la parte actora, cuya intención de obtener provecho económico es manifiesta.

Con respecto a la DEMOSTRACION DEL LUCRO CESANTE, la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

"(...) Ahora, los perjuicios pueden, con arreglo a ancestral bipartición, encuadrar en la tipología de daño emergente, como en la de lucro cesante, según se refieran, por vía de ejemplo, a la pérdida o deterioro sufrido por un automotor, o a lo que el perjudicado dejó de percibir por el daño de éste, concretamente, merced a la frustración real de una ganancia o provecho, de acuerdo, claro está, con las propias circunstancias de cada situación... Bajo este entendimiento, resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual, "Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha".... Importa destacar, además, que no basta que el perjuicio sea cierto y que, como tal exista o llegue a existir, sino que es indispensable que se acredite en la esfera del proceso, pues, en caso contrario -como se acotó-, afloraría o se evidenciaría su incertidumbre, en tanto y en cuanto en ambos casos -daño eventual o hipotético y daño no acreditado o demostrado- el juez carecería de elementos fidedignos para comprobar su certeza y proceder a su valuación (...)"⁵ Subrayado fuera de texto.

En el mismo sentido, la misma corporación contundentemente manifestó:

⁴ Sentencia de 1998 marzo 08, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente García Sarmiento, Eduardo, Demandante, Raúl Mejía Soldarriaga y Cía S. en C.

⁵ Sentencia de 2001 abril 04, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ponente, Jaramillo Jaramillo, Carlos Ignacio, Demandante: Vanegas Rodríguez, José Ignacio, Buitrago Castillo, Albeiro, Expediente, 5502.

DANIEL GERALDINO

Derecho de Seguros & Responsabilidad Civil

(...) Planteada así la cuestión central de la censura, pertinente memorar que, el daño es uno de los presupuestos estructurales imprescindibles de la responsabilidad, sin cuya existencia y plena probanza en el proceso, es evanescente e ilusoria, a punto de resultar innecesaria la verificación y análisis de sus restantes elementos, desde luego que, ante su ausencia no surge ninguna obligación indemnizatoria... La premisa básica consiste en la reparación del daño causado, todo el daño y nada más que el daño, con tal que sea cierto en su existencia ontológica. En el ámbito normativo, la noción de daño comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante al daño patrimonial, la indemnización cubre las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo (*damnum emergens*), así como las relativas a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos (*lucrum cessans*), esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro... En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, va actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión. La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, va actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética. (...)” Subrayado fuera de texto.

En cuanto tiene que ver con los PERJUICIOS INMATERIALES reclamados por el actor, conviene recordar que igualmente deberán ser demostrados, tal y como ha sido expresado en reiterados pronunciamientos del H. Consejo de Estado:

(...) el daño moral comprende el aspecto interno del individuo, la afección directa a los sentimientos del ser humano, como la congoja, la tristeza, etc. Y para que haya lugar a su indemnización, resulta necesario que dicho daño esté acreditado (...)” Subrayado fuera del texto.

Vistas esas consideraciones, es preciso tener en cuenta que las pretensiones planteadas por la parte demandante, con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, carecen de jerarquía probatoria y no se encuentran sustentados de manera categórica.

Valga anotar además que en los juicios que se debate la responsabilidad civil, impera el principio indemnizatorio en el que se establece que el daño será resarcido en la real, efectiva y demostrada medida de su ocurrencia a efectos de evitar enriquecimientos injustificados, por lo cual ante la carencia absoluta de pruebas con respecto a la tasación del quantum pretendido, es posible inferir algún grado de temeridad en la presente acción.

6 Sentencia de 2010 septiembre 09, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ponente: Namén Vargas, William, Demandante: Echovarría Abad, Alejandra, Expediente: 00103.

7 Sentencia de 2015, Julio 16, Consejo de Estado, Sección Tercera, Ponente: Aníbal Rincón, Hernán, Demandante: Julio Uribe Acosta.

IV. CON RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Por career de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; no obstante, lo anterior, me refiero en particular a cada una de ellas en los siguientes términos:

1. Me opongo expresamente por cuanto no existe acreditación probatoria de la RESPONSABILIDAD endilgada, la cual corresponde determinar en el presente proceso, conforme a los medios exceptivos propuestos y con sustento en el recaudo probatorio respectivo.

2. Me opongo expresamente por cuanto no existe acreditación probatoria de la RESPONSABILIDAD endilgada, la cual corresponde determinar en el presente proceso, conforme a los medios exceptivos propuestos y con sustento en el recaudo probatorio respectivo.

3. Me opongo expresamente por cuanto no existe acreditación probatoria de la RESPONSABILIDAD endilgada, la cual corresponde determinar en el presente proceso, conforme a los medios exceptivos propuestos y con sustento en el recaudo probatorio respectivo.

3.1. Me opongo expresamente por cuanto no existe acreditación probatoria de la RESPONSABILIDAD endilgada, la cual corresponde determinar en el presente proceso, conforme a los medios exceptivos propuestos y con sustento en el recaudo probatorio respectivo.

3.2. Me opongo expresamente por cuanto no existe acreditación probatoria de la RESPONSABILIDAD endilgada, la cual corresponde determinar en el presente proceso, conforme a los medios exceptivos propuestos y con sustento en el recaudo probatorio respectivo.

3.3. Me opongo expresamente por cuanto no existe acreditación probatoria de la RESPONSABILIDAD endilgada, la cual corresponde determinar en el presente proceso, conforme a los medios exceptivos propuestos y con sustento en el recaudo probatorio respectivo.

3.4. Me opongo expresamente por cuanto no existe acreditación probatoria de la RESPONSABILIDAD endilgada, la cual corresponde determinar en el presente proceso, conforme a los medios exceptivos propuestos y con sustento en el recaudo probatorio respectivo.

3.5. Me opongo expresamente por cuanto no existe acreditación probatoria de la RESPONSABILIDAD endilgada, la cual corresponde determinar en el presente proceso, conforme a los medios exceptivos propuestos y con sustento en el recaudo probatorio respectivo.

3.6. Me opongo expresamente por cuanto no existe acreditación probatoria de la RESPONSABILIDAD endilgada, la cual corresponde determinar en el presente proceso, conforme a los medios exceptivos propuestos y con sustento en el recaudo probatorio respectivo.

4. Me opongo expresamente por cuanto no existe acreditación probatoria de la RESPONSABILIDAD endilgada, la cual corresponde determinar en el presente proceso, conforme a los medios exceptivos propuestos y con sustento en el recaudo probatorio respectivo.

5. Me opongo expresamente por cuanto no existe acreditación probatoria de la **RESPONSABILIDAD** endilgada, la cual corresponde determinar en el presente proceso, conforme a los medios exceptivos propuestos y con sustento en el recaudo probatorio respectivo.

6. Me opongo expresamente por cuanto no existe acreditación probatoria de la **RESPONSABILIDAD** endilgada, la cual corresponde determinar en el presente proceso, conforme a los medios exceptivos propuestos y con sustento en el recaudo probatorio respectivo.

7. Me opongo expresamente por cuanto no existe acreditación probatoria de la **RESPONSABILIDAD** endilgada, la cual corresponde determinar en el presente proceso, conforme a los medios exceptivos propuestos y con sustento en el recaudo probatorio respectivo.

8. Me opongo expresamente por cuanto no existe acreditación probatoria de la **RESPONSABILIDAD** endilgada, la cual corresponde determinar en el presente proceso, conforme a los medios exceptivos propuestos y con sustento en el recaudo probatorio respectivo.

V. HECHOS RAZONES FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MERITO.

Sin que implique aceptación de alguna índole, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, me permito proponer las siguientes excepciones de mérito, a saber:

**- PRIMERA EXCEPCION DE MERITO:
INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y EL DAÑO POR LA INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

Sea lo primero advertir que para que exista obligación condicional del asegurador derivada del contrato de seguro debe existir demostración previa de la responsabilidad del asegurado, la cual en el caso en asunto se descarta al no existir nexo causal entre su proceder y el evento dañoso.

Vale la pena recordar que uno de los elementos para que se estructure la Responsabilidad Civil sea contractual o extracontractual, es la existencia de un **NEXO CAUSAL** entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima, es decir, el demandado solo responderá si el daño fue producto de su conducta y no de algún otro elemento extraño.

A este respecto, la doctrina ha desarrollado varias teorías entre las que se destacan la Teoría de la Causa Próxima, la cual estima que la causa del daño es la más cercana cronológicamente al momento en que se produjo el mismo, tesis que no tuvo auge porque además de considerarse simplista podría ser inexacta.

De la misma manera se encuentra la Teoría de la Equivalencia de las Condiciones (conditio sine qua non), la cual señala que todas las condiciones que intervienen en el proceso son una causa y que a cualquiera se le puede atribuir la responsabilidad; esta teoría ha sido duramente criticada, ya que de ser adoptada todo aquello que intervino en la cadena de acontecimientos se considera una causa equivalente del daño, quedando únicamente como posibilidad de exoneración del demandado demostrar que aunque no hubiere cometido culpa alguna, el daño de todas manera se hubiere producido y desde luego al no tener esa culpa incidencia causal en la realización del perjuicio el demandado no estaría en la obligación de indemnizar. La doctrina toma como ejemplo el caso del armero que elaboró el arma con el cual posteriormente se comete un homicidio tendría

responsabilidad alguna el armero por haber elaborado el arma con el que cometen un homicidio?. Teniendo en cuenta que bajo esta perspectiva se obtendría una cadena infinita de causas probables del daño, esta teoría no pasa de ser un importante referente académico.

Lograda la evolución en el tema de Responsabilidad Civil se encuentra la Teoría de la Causalidad Adecuada, que enseña que no todas las causas que intervienen en la producción de un efecto son equivalentes. En consecuencia, solo las que se consideren adecuadas tienen incidencia causal desde el punto de vista jurídico, es decir, esta teoría busca responder con mayor precisión cual es realmente la conducta o el hecho que genera el daño. Hoy en día esta tesis cuenta con aceptación doctrinaria y jurisprudencial, así por ejemplo la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 26 de Septiembre de 2.002 Expediente 6878, estableció con respecto a esta teoría lo siguiente:

"(...) y hoy, con la adopción de un criterio de razonabilidad que deja al investigador un gran espacio, con la precisión que más adelante se hará cuando de asuntos técnicos se trata, se asume que de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia, las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable, sea el más adecuado, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por los demás las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieren sido adecuadas para generarlo(...)"

En cuanto tiene que ver con el fundamento normativo general de la responsabilidad por **ACTIVIDADES PELIGROSAS**, conviene recordar que en la constante jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, es claro que el mismo se ha estructurado en el Artículo 2.356 del C.C., por determinadas actividades de cuyos riesgos y peligros dimana la obligación de reparar los daños con tal que puedan imputarse a la conducta de quien las desarrolla y existe una indisociable secuencia causal entre la actividad y el quebranto.

De lo anterior resulta que conforme a recientes posiciones jurisprudenciales con respecto al régimen de responsabilidad aplicable en las denominadas actividades peligrosas, el demandado podrá romper el nexo causal probando la existencia de un elemento o causa extraña, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, intervención exclusiva de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima.

Para tales efectos, con respecto a la **INTERVENCION EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** como especie de CAUSA EXTRAÑA exoneratoria de responsabilidad civil al romper el nexo causal entre la conducta del agente y el daño sufrido por la víctima, vale la pena recordar que es frecuente y de común ocurrencia que en la producción del daño intervenga como factor preponderante la actividad o hecho de la víctima, de tal manera que interfiere en la cadena causal iniciada con la acción del agente, al punto de llegar a ser en unos casos, CAUSA UNICA DEL DAÑO, y en otros, concausa en la realización del perjuicio.

Es decir, que cuando el hecho de la víctima es única causa del daño, interrumpe el vínculo causal y exonera de responsabilidad al demandado.

Así pues, demostrado el hecho exclusivo de la víctima se hace patente la existencia de una causa extraña cuya presencia ROMPE EL NEXO CAUSAL QUE DEBE EXISTIR ENTRE EL PERJUICIO Y LA ACCIÓN DEL PRESUNTO OFENSOR; en tal caso,

DANIEL GERALDINO
Derecho de Seguros & Responsabilidad Civil

no pueden entenderse configurados a plenitud los elementos que se requieren para que pueda surgir y hacerse exigible la responsabilidad civil.

Descendiendo al caso sub-examine, es viable precisar que al evento en asunto es aplicable el régimen de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** por el ejercicio de actividades peligrosas, por lo que al demostrar la **CAUSA EXTRAÑA** en la modalidad de **INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, se obtendrá el efecto liberatorio de responsabilidad.

Tales condiciones se verifican por completo en el caso en asunto, y por lo tanto es **IMPROCEDENTE** la imputación fáctica, física y jurídica del presunto daño sufrido por los demandantes, por cuanto el hecho dañoso acaeció como resultado de la **INTERVENCIÓN EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, en este caso, el señor **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA** como conductor del vehículo automotor de placas **SZM-259** en el cual se movilizaba, **VULNERO** una disposición contenida en el Código Nacional de Tránsito.

Sobre el particular, es claro el informe policial de accidente de tránsito N° 000807553, de fecha 15 de Septiembre de 2.018, al establecer:

VEHICULO 2 SZM-259

- Hipótesis del accidente de tránsito:

VEHICULO 2 121

- Especificación de Códigos de conformidad con lo establecido en la Resolución 00545225 de fecha 06 de Diciembre de 2.012, expedido por el Ministerio de Transporte de Colombia:

CODIGO.	HIPOTESIS.	DESCRIPCION
121	No mantener distancia de seguridad.	Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades.

Para el caso presente, es evidente que la víctima, el señor **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA** le falto previsión y mayor destreza para efectuar un correcto manejo, puesto que su conducta influyó para que se generara el choque, por lo tanto, su conducta fue determinante en el lamentable resultado.

Dicho rompimiento del nexo causal procede en cuanto el demandado demuestre que no es el autor del daño, en tanto éste no puede imputarse al ejercicio de la actividad peligrosa ni a su conducta.

En consecuencia, al encontrarse acreditada la **CAUSA EXTRAÑA** que rompe el nexo causal, solicito al despacho **DESESTIMAR LA TOTALIDAD DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

SEGUNDA EXCEPCION DE MERITO.
DISMINUCIÓN DEL EVENTUAL QUANTUM RESARCITORIO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2357 DEL C.C.

Establece el Artículo 2357 del C.C.:

"(...) Reducción de indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. (...)"

De conformidad con lo anterior y sin perjuicio de las anteriores consideraciones y sin que signifique aceptación de alguna indole, es preciso manifestar en gracia de discusión, que cuando en la realización del acontecimiento dañoso hubieren podido concurrir el hecho de la víctima y el hecho del demandado, habría lugar a determinar la indemnización que corresponde a la primera, de acuerdo con la incidencia causal que hayan tenido los dos eventos mencionados, pues lo que viene a tener relevancia para los efectos del daño, es la participación de la víctima en la ocurrencia del mismo.

A este respecto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia de fecha 24 de Agosto de 2.009, 2.001-01054, Magistrado ponente Dr. WILLIAM NAMEN VARGAS, expreso lo siguiente:

"Tal aspecto es el que la sala ha destacado y querido destacar al referirse a la graduación de "culpas" en presencia de actividades concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso (...)"
SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

Prosigue la referida corporación:

"(...) el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cual es la determinante (imputatio facti) del quebranto (...)" SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

"(...) A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, este será responsable único y a contrario sensu concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo (...)"

"(...) De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva, y en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuando respecta a su incidencia causal (...)"

De lo anterior resulta que la conducta de los involucrados se apreciara objetivamente dentro del contexto de la actividad peligrosa ejercida y la secuencia causal del daño según el marco factico de las circunstancias y los elementos probatorios para determinar si es única o concurrente, y por ende excluir o atenuar el deber indemnizatorio.

10

Para lo que nos ocupa, y sin perjuicio de la excepción de mérito precedente mediante la cual se persigue la exoneración total de los demandados por considerar evidente la inexistencia de nexo causal por la intervención exclusiva de un tercero, no se estima excluyente pretender, en gracia de discusión de lo anterior, la disminución del quantum resarcitorio por la notoria incidencia causal de la conducta ejercida por la víctima en el resultado dañoso, en un porcentaje no menor al cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios que logren ser demostrados por la parte actora.

TERCERA EXCEPCION DE MERITO.

TEMERIDAD EN LA EXCESIVA PETICION DE RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR LA AUSENCIA DE ELEMENTOS FACTICOS, JURIDICOS Y PROBATORIOS.

Sin que implique aceptación de ninguna índole, es importante recordar que la doctrina y la jurisprudencia colombianas, han sido uniformes en señalar que el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena que no proceda su indemnización; como punto de partida se puede anotar que la jurisprudencia colombiana (consejo de estado, sección tercera, 12 de febrero de 1.992, expediente 7177), invocando el texto del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, ha sido enfática en afirmar que el legislador tiene establecido que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que las normas consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."

Recordando al maestro Antonio Rocha (De las pruebas en derecho. Bogotá Ediciones el Gráfico, 1.940), se puede anotar que dicha regla es natural, porque los elementos que lo integran (al daño), son conocidos mejor que nadie por el mismo acreedor que lo ha sufrido, y desde luego, a él corresponde poner de presente los medios conducentes para conocer su existencia y extensión.

No basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo jurídico y probatorio, que por demás no pueden ser valorados como si se tratarán de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal corresponde al demandante.

Con respecto a la DEMOSTRACION DE LA CAUSACION DEL DAÑO EMERGENTE, ha sido suficientemente clara la H. Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

"(...) En cuanto hace al daño emergente, aun cuando en el escrito con el que se inició la controversia, según viene de verse, el actor solicitó condenación por los perjuicios relacionados con "los gastos y erogaciones que ha tenido que efectuar", lo cierto es que en esa pieza no individualiza ni siquiera uno de los pagos que hubiese tenido que realizar con su propio patrimonio para satisfacer alguna obligación creada con ocasión del suceso trágico de que fue víctima; tal indeterminación no se reduce a dicho libelo sino que también se hace patente a lo largo de todo el proceso, donde tampoco brota la menor evidencia que permita afirmar la índole y la cuantía de alguna erogación que aquél hubiese efectuado como consecuencia del accidente en cuestión. Ninguna referencia concreta se hace, verbi gratia, a los dineros que haya tenido que sufragar en materia de medicamentos, hospitalizaciones, curaciones, enfermeras, médicos, tratamientos de diversa índole, etcétera, desde luego que por lo mismo tampoco se menciona a los respectivos acreedores.... Por consiguiente, si en el acto introductorio el actor no dijo cuáles fueron, específicamente, los gastos que tuvo que afrontar a causa de las lesiones que sufrió, y si de ese acto ni del proceso es

dable establecer, a ciencia cierta, la naturaleza y mucho menos la extensión del daño emergente que pudo padecer, es evidente que no puede haber imposición alguna por dicho concepto. (...)”⁸ Subrayado fuera de texto.

En los mismos términos, la referida Corporación en otra oportunidad anotó:

“(...) El daño emergente. Como según los artículos 2o. y 822 del C. de Co. lo relacionado con los efectos de las obligaciones reguladas por la legislación civil, son aplicables a los negocios jurídicos mercantiles, síguese que el daño emergente que el contratante cumplido en el contrato de suministro sufre por el incumplimiento del otro conforme con el artículo 1614 del C. C., consiste en la pérdida proveniente de no haberse cumplido la obligación. En este asunto, y como en hechos del libelo lo afirmó el proveedor, la pérdida estaría en lo que dispuso de personal, equipos, materias primas y elementos en general necesarios para dar cumplimiento a las entregas periódicas acordadas, no haber recibido encargos o celebrado contratos con otras empresas, así como el incremento de los costos, la subutilización del equipo humano e industrial. Del caudal probatorio allegado en la primera instancia y de la inspección judicial que esta Corporación practicó de oficio, no se deduce demostración del daño emergente como lo señaló la apelante. (...)”⁹

En cuanto el Lucro Cesante cuyo reconocimiento se pretende, es menester recordar que tal especie de perjuicio material se encuentra comprendido por las sumas de dinero de dejaron y dejaran de entrar al patrimonio del actor, evento que tampoco ha sido comprobado y pese a ello fue cuantificada de manera desprevenida por la parte actora, cuya intención de obtener provecho económico es manifiesta.

Con respecto a la DEMOSTRACION DEL LUCRO CESANTE, la H. Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

“(...) Ahora, los perjuicios pueden, con arreglo a ancestral bipartición, encuadrar en la tipología de daño emergente, como en la de lucro cesante, según se refieran, por vía de ejemplo, a la pérdida o deterioro sufrido por un automotor, o a lo que el perjudicado dejó de percibir por el daño de éste, concretamente, merced a la frustración real de una ganancia o provecho, de acuerdo, claro está, con las propias circunstancias de cada situación... Bajo este entendimiento, resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual, “Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el juez tenga la certeza de que el demandante se habría encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera realizado el acto que se le reprocha”... Importa destacar, además, que no basta que el perjuicio sea cierto y que, como tal exista o llegue a existir, sino que es indispensable que se acredite en la esfera del proceso, pues, en caso contrario -como se acotó-, afloraría o se evidenciaría su incertidumbre, en tanto y en cuanto en ambos casos -daño eventual o hipotético y daño no acreditado o demostrado- el juez carecería de elementos fidedignos

⁸ Sentencia de 2009 agosto 06, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Valencia Copete, César Julio, Demandante, Farfán Calderón, José. Expediente 01268

⁹ Sentencia de 1999 marzo 08, Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente García Sarmiento, Eduardo, Demandante, Raúl Mejía Saldarriaga y Cía S. en C.

para comprobar su certeza y proceder a su valuación (...)¹⁰ Subrayado fuera de texto.

En el mismo sentido, la misma corporación contundentemente manifestó:

"(...) Planteada así la cuestión central de la censura, pertinente memorar que, el daño es uno de los presupuestos estructurales imprescindibles de la responsabilidad, sin cuya existencia y plena probanza en el proceso, es evanescente e ilusoria, a punto de resultar innecesaria la verificación y análisis de sus restantes elementos, desde luego que, ante su ausencia no surge ninguna obligación indemnizatoria... La premisa básica consiste en la reparación del daño causado, todo el daño y nada más que el daño, con tal que sea cierto en su existencia ontológica. En el ámbito normativo, la noción de daño comprende toda lesión a un interés tutelado, ya presente, ora posterior a la conducta generatriz, y en lo tocante al daño patrimonial, la indemnización cubre las compensaciones económicas por pérdida, destrucción o deterioro del patrimonio, las erogaciones, desembolsos o gastos ya realizados o por efectuar para su completa recuperación e íntegro restablecimiento, y el advenimiento del pasivo (damnum emergens), así como las relativas a la privación de las utilidades, beneficios, provechos o aumentos patrimoniales frustrados que se perciben o percibirían de no ocurrir los hechos dañosos (lucrum cessans), esto es, abarca todo el daño cierto, actual o futuro... En tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión. La certidumbre del daño, por consiguiente, es requisito constante ineludible de toda reparación y atañe a la real, verídica, efectiva o creíble conculcación del derecho, interés o valor jurídicamente protegido, ya actual, bien potencial e inminente, mas no eventual, contingente o hipotética. (...)"¹¹ Subrayado fuera de texto.

En cuanto tiene que ver con los PERJUICIOS INMATERIALES reclamados por el actor, conviene recordar que igualmente deberán ser demostrados, tal y como ha sido expresado en reiterados pronunciamientos del H. Consejo de Estado:

"(...) el daño moral comprende el aspecto interno del individuo, la afección directa a los sentimientos del ser humano, como la congoja, la tristeza, etc. Y para que haya lugar a su indemnización, resulta necesario que dicho daño esté acreditado (...)"¹² Subrayado fuera del texto.

Vistas esas consideraciones, es preciso tener en cuenta que las pretensiones planteadas por la parte demandante, con respecto a los perjuicios materiales e inmateriales reclamados, carecen de jerarquía probatoria y no se encuentran sustentados de manera categórica.

¹⁰ Sentencia de 2001 abril 04, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ponente: Jaramillo Jaramillo, Carlos Ignacio, Demandante: Vanegas Rodríguez, José Ignacio; Buitrago Castillo, Alberto, Expediente: 5502.

¹¹ Sentencia de 2010 septiembre 09, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Ponente: Namén Vargas, William, Demandante: Echavarría Abad, Alejandro, Expediente: 00103.

¹² Sentencia de 2015, Julio 16, Consejo de Estado, Sección Tercera, Ponente: Andrade Rincón, Hernán, Demandante: Julio Uribe Acosta.

CUARTA EXCEPCION DE MERITO:
LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. HASTA EL IMPORTE DEL VALOR ASEGURADO EN LA POLIZA DE SEGURO N° 2000009256.

Sin que implique aceptación de alguna índole es pertinente manifestar que la responsabilidad de la aseguradora que represento, se limita en todo y en cualquier caso al valor asegurado establecido en la póliza N° 2000009256, expedida por parte de la compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A., con vigencia temporal comprendida entre el 09/ABR/2018 – 30/NOV/2018, con VALOR ASEGURADO para Lesiones o Muerte a 1 persona en cuantía de 60 SMMLV.

Para los anteriores efectos, vale la pena tener en cuenta que dicha estipulación contractual encuentra respaldo normativo en lo establecido en el Artículo 1103 del C.Co., a saber:

(...) las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implica salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas, mediante la contratación de un seguro adicional. (...)"

En consecuencia, en el remoto evento de declarar la responsabilidad deprecada, se solicita al despacho tener en cuenta la estipulación contractual mencionada en precedencia.

QUINTA EXCEPCION DE MERITO.
GENERICA O INNOMINADA.

Según establece el Artículo 306 del C.P.C., cuando el juez de la causa encuentre probado algún hecho que constituya excepción distinta de las planteadas, deberá declararla de oficio.

VI. PRUEBAS.

Solicito se decreten y se tengan como tales:

a. Documentales.

- Las obrantes en el expediente
- Copia simple Certificación de Vigencia de la póliza de seguro N° 2000009256.
- Condiciones Generales de la póliza de seguro N° 2000009256.

b. Interrogatorio de Parte.

- Solicito al despacho se sirva fijar fecha y hora para que el demandante, absuelva Interrogatorio de parte que verbalmente o a través de sobre cerrada formularé con respecto a los hechos de la demanda.

VII. ANEXOS.

- Documentos aportados como prueba.

DANIEL GERALDINO

Derecho de Seguros & Responsabilidad Civil

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Inuoco como tales: Art. 29 de la Const. Política, C.C., C.P.C, C.C.A y C.Co, y demás normas concordantes y complementarias.

IX. NOTIFICACIONES.

Al suscrito APODERADO y a la PARTE DEMANDADA:

APODERADO.	DIRECCION FISICA.	DIRECCION ELECTRONICA.
DANIEL GERALDINO GARCIA.	Carrera 51B N° 80 - 58, Oficina 404, Smart Office Center, en la ciudad de Barranquilla.	gerencia@geraldinolegalseguros.com.co danielgeraldino@hotmail.com

Quien suscribe,


DANIEL GERALDINO GARCIA.
 C.C. 72.008.654 de Barranquilla.
 T.P. 120.523 del C.S.J.

EXCEPCIONES DE MERITO, PERENTORIAS O DE FONDO

En contra de los Hechos y Pretensiones de la Demanda, con éste escrito de Contestación de Demanda, presento las siguientes Excepciones Perentorias de Merito o de Fondo, según las voces del Art.96 numeral 3° del C. G. P., de la siguiente manera:

1.- NECESIDAD DE DEMOSTRAR LA RELACIÓN DE DEPENDENCIA, VIGILANCIA Y AL CUIDADO DEL CONDUCTOR, DE LOS PROPIETARIOS Y/O TENEDORES Y DEL VEHICULO SDS.736 RESPECTO A LA DEMANDADA EMPRESA COOPERATIVA COOCHOTAX.-

Tal como lo establece el Artículo 2347 del Código Civil, para que surja la responsabilidad del Tercero Civilmente Responsable se hace necesario que el Autor del Daño se encuentre al Servicio, asimismo, bajo el Control Efectivo, la Vigilancia, la Guarda o del hecho de que aquel (Tenedor Operador del Taxi) estuviere al Cuidado del presunto Tercero Civilmente Responsable.- Además, el presunto Tercero Civilmente Responsable no responderá si se Probare o apareciere que en tal ocasión el Tenedor Operador del Taxi se ha comportado de un modo impropio, en la que la aquí Demandada no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda la Responsabilidad del Daño sobre dicho Tenedor Operador del Taxi **SDS.736**, según las voces del Artículo 2349 del C.C.-

Es importante que el Señor Juez del presente caso sepa que la Empresa Cooperativa COOCHOTAX no Administra en forma autónoma los Vehículos Taxis Vinculados por Afiliación a dicha Cooperativa y menos cuando no se ha demostrado éste por parte del Vehículo Taxi de Placas **SDS.736**, ni elige al Tenedor Operador de dicho Vehículo Taxi, lo que significa que no existe una relación de dependencia, o sea que ni el Vehículo Taxi, ni su Propietario, ni el Tenedor Operador están bajo el Control Efectivo, la Vigilancia, el Cuidado y la Guarda de la Demandada, además, dentro de este Proceso debe quedar plenamente demostrado y probado que el Tenedor Operador del Vehículo Taxi **SDS.736** tuvo o tiene algún tipo de vínculo con la Cooperativa Demandada, ya que lo que si existiere alguna vinculación es una Vinculación por Afiliación del Taxi **SDS.736** porque es la Legislación Colombiana en el *Decreto 172 de 2001* (Compilado en el Decreto 1079/15) la que establece que solo a través de la Empresa de Transporte Persona Jurídica o Natural Habilitada se podrá prestar el Servicio de Transporte de Pasajero Individual Urbano Tipo Taxi, lo que conlleva a que la Empresa de Transporte Cooperativo está obligada a solicitar la expedición o renovación de la Tarjeta de Operación del Vehículo Taxi, a tramitar ante el Mintransporte las Planillas de Viajes Ocasionales, las consecuciones de las Pólizas de R.C.C. y R.C.E., AP, Seguros Obligatorios-Soat, la RTM, la de Servir de Gestora del resto de Tramites por los Derechos de Transito del Taxi ante las Autoridades Competente, la de prestarle Servicios al Propietario de Taxi de Créditos, Suministros, Consumo, Solidaridad, Educación, Recreación y Deportes, más en ningún momento este Vehículo ha sido Administrado, ni ha estado al cuidado y la vigilancia de la Empresa Cooperativa, y así lo estableció la Honorable "*Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia del Mayo 9 de 1994, Expediente 4156, M.P. Dr. Carlos Esteban Jaramillo Schloss*" por lo cual desde ya se debe desvincular y exonerar de toda Responsabilidad a la Empresa Cooperativa que represento.-

El simple hecho de la Vinculación por Afiliación Nominal no genera ni la subordinación exigida por el artículo 2347 del Código Civil, ni la responsabilidad por actividades peligrosas prevista en el Artículo 2356 del mismo Código.-

Por tanto si la Empresa Cooperativa Afiladora de hecho no tiene el Control Efectivo, ni el poder de dirección del automotor, o si el Contrato de Vinculación por Afiliación no le da la posibilidad de impartir órdenes al Tenedor Operador que causa el Daño, es claro que no se aplicarán las dos disposiciones citadas. La simple Vinculación por Afiliación del automotor no genera Responsabilidad.-

Así las cosas, los Demandantes o presuntas Víctimas y su Apoderado Judicial tendrán que demostrar que el Tenedor Operador y el Propietario del Vehículo Taxi **SDS.736**, realmente dependían o estaba subordinado al Afiliado y/o Empresa Cooperativa Demandada.- Así lo establece el Tratadista "*JAVIER TAMAYO JARAMILLO en su Obra "TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, TOMO 1, Página 757"*.-

En este mismo sentido el *Artículo 991 del Código de Comercio* establece "*Cuando la Empresa de Servicio Público no sea Propietaria o Arrendataria del vehículo en que se efectúa el transporte, o no tenga a otro título el control efectivo de dicho vehículo, el Propietario de este, la Empresa que Contrate y la que conduzca, responderá solidariamente*" y también expresa: "*La Empresa tiene el control efectivo del vehículo cuando lo administra con facultad de utilizarlo y designar el personal que lo opera, directamente y sin intervención del Propietario.*" Lo cual Señor Juez en este caso en particular nunca ha sucedido y en esta Demanda contra presuntos Terceros Civilmente Responsables, deberá quedar claramente probada, sin inequívocos y sin lugar a dudas esta relación, para que usted como Administrador de Justicia pueda sostener los cargos frente a la Entidad Cooperativa Demandada Coochotax.-

Para mayor ilustración Me permito explicar el alcance de la subordinación o dependencia frente a la responsabilidad por el hecho ajeno.- Esta relación de dependencia, o subordinación es una situación jurídica donde una persona, en un propio interés y conservando la autoridad suficiente para orientar la actividad, vigilarla y controlarla, le encarga a otra el ejercicio de una función, de una empresa o de una tarea cualquiera.- Lo que en verdad importa es entonces, que para obrar el autor material del daño haya dependido de una autorización del Empresario Civilmente Responsable.- Lo que aquí nunca sucedió Señor Juez, porque quien escogió al Tenedor Operador del Vehículo Taxi **SDS.736** y quien lo vigilaba y controlaba efectivamente no era la Empresa Cooperativa que represento, a tal punto que en muchos casos, los Propietarios de los Taxis se desaparecen temporalmente de la Empresa Cooperativa sin razón alguna, y vuelven aparecer cuando necesitan de los Servicios que se les prestan y/o cuando requieren que le Tramiten las Renovaciones de los Documentos para la Operatividad y producción de su Automotor Taxi.-

Las Empresas de Taxis en todo el Territorio de la Republica de Colombia, son **ACTORES PASIVOS**, ya que el único ingreso que perciben es la Cuota Mensual del Vehículo Taxi equivalente a \$12.000.00 en el caso de Coochotax, ya que el resto de la cuota mensual está destinado para Fondo de Educación, Fondo de Solidaridad, Fondo de Recreación y Deportes, etc., lo cual indica que para comprometer a las EMPRESAS DE TAXIS se tendrían que convertir por Ley en ADMINISTRADORAS DIRECTAS DE TAXIS, y de ésta manera RECAUDAR el Producido diario del Vehículo Taxi para así garantizar las Obligaciones Contraídas, entre las cuales se encuentran los Accidentes de Tránsito, ya que el TAXISMO es un Servicio de Transporte Público de Pasajeros **INDIVIDUAL**, sin sujeción a Rutas ni Horarios, ni Terminales, ni Despacho, ni Controles, ni Torniquetes ni Sensores, ni Recaudo del Producido diario, donde el Propietario del Taxi le Arrienda el Equipo al Operador del Taxi por una Tarifa o canon de arriendo diario, donde el Usuario o

Pasajero fija el Lugar o Sitio de Destino, siendo establecido el recorrido del Taxi libremente por las Partes Contratantes (Tenedor-Aperador-Pasajero), siendo únicamente de responsabilidad de las Empresas de Taxis el Tramite ante los Organismos o Autoridades de T/T Competentes la obtención de la Tarjeta de Operación, de la Tarjeta de Control, de los Seguros de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual, del SOAT, la Revisión Técnico Mecánica, la Planilla de Viaje Ocasional y demás Documentos que permiten la Operatividad del Vehículo Taxi, y velar porque esto se cumpla en su integridad, así mismo, deben las Empresas de Taxis verificar y constar que tanto el Taxi, el Propietario y el Tenedor-Operador-Locatario-Fideicomitente o Beneficiario tengan todos sus Documentos al Día, al Corriente y a Paz y Salvo para que el Taxi pueda libremente circular y ser operado por las diferentes Vías públicas de su Radio de Acción autorizado.-

2.- AUSENCIA DE CULPABILIDAD O IMPUTACIÓN SUBJETIVA DEL TENEDOR-OPERADOR DEL VEHICULO DE PLACAS SDS.736.-

Con respecto a la ocurrencia del presunto Hecho objeto de la presente Demanda, el cual a Mi representada no le consta, no obstante se debe descartar cualquier tipo de responsabilidad objetiva o de inversión de la Carga de la Prueba en contra el Tenedor Operador del Vehículo de Placas SDS.736, habida consideración que el Demandante ELIO ALFONSO JAIMES VIVA el día del presunto siniestro iba conduciendo una Camioneta de Placas SZM.259, según la propia narración de su Apoderado Judicial, es decir, tanto el Tenedor Operador del Vehículo de Placas SDS.736 Señor ANTONIO ENRIQUE SALAS FORERO como el Demandante ELIO ALFONSO JAIMES VIVA realizaban simultáneamente una Actividad Peligrosa.-

Descartada cualquier tipo de responsabilidad objetiva, que valga la aclaración no es aplicable en nuestra legislación, o de inversión de la carga de la prueba, por cuanto en la fecha de la ocurrencia del presunto siniestro, ambos conductores tanto el Demandante ELIO ALFONSO JAIMES VIVA como el Tenedor Operador del vehículo de Placas SDS.736 Señor ANTONIO ENRIQUE SALAS FORERO realizaban una Actividad Peligrosa, el Demandante no logra demostrar con las pruebas allegadas al proceso la culpabilidad o imputación subjetiva del demandado.-

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha señalado lo siguiente: "Así las cosas, la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, pues si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado".²

3.- AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA.-

Como lo aceptan la Jurisprudencia y la Doctrina el Daño es la razón de ser de la Responsabilidad y, en consecuencia, debe Probarse que hubo un Daño y Cuantificarse.-

Como lo afirma el Dr. Juan Carlos Henao, en su libro "El Daño", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a

² Sentencia de Casación Civil 127 del 23 de Junio de 2005, expediente No. 058-95, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

hacer afirmaciones sin respaldo probatorio", que por demás no pueden ser valoradas "como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondían al demandante".-

Con respecto a los Perjuicios Extrapatrimoniales debe respetarse que la Prueba del mismo es necesaria y no se puede caer en el error de reconocer el Perjuicio sin estudiar si es viable o no la existencia del mismo, pues a pesar de todo es necesario Probar lo que corresponde a dichos Perjuicios.-

4.- AUSENCIA DE RELACION CAUSAL.-

El vínculo de Causalidad, consiste en una relación estrecha entre el comportamiento y el evento, en el sentido de que éste debe ser la consecuencia del primero, y el primero a su vez la causa del evento.- En consecuencia, si ocurrieron Daños Materiales o Corporales, no deben responder la Empresa Cooperativa Demandada en este Proceso, ni los Propietarios, ni el Tenedor Operador del Vehículo Taxi **SDS.736**, sino el Conductor de la Camioneta de Placas **SZM.259**, Señor **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA**, ya que con la conducta del antedicho Señor se rompe el Nexo Causal, y al romperse este Nexo no se configuran todos los requisitos de la Responsabilidad Civil Extracontractual ya que la falta de Nexo Causal anularía un requisito de la Responsabilidad Civil Aquiliana lo que trae como consecuencia la Absolución a favor de Mi Representada y de todos los aquí Demandados.-

Al estudiarse detenidamente el caso, se concluye con claridad la Hipótesis de que la Responsabilidad y Culpa recae exclusivamente en el Tenedor Operador de la Camioneta **SZM.259**, en éste caso, en el Sr. **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA - C. C. No.72.281.344**, por conducir u operar la Camioneta como que no era de su propiedad sino de la Señora **YANETH FLORINDA CASTELLANOS GALINDO - C. C. No.32.749.285** y la ocurrencia del presunto siniestro le fue codificado, también como causa probable del Accidente de Tránsito la Hipótesis No.121, la cual significa "**No mantener distancia de seguridad. Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Condigo Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades**".- Aquí se Prueba, que el Hecho generador de la Responsabilidad no lo cometió el Tenedor Operador del Taxi **SDS.736**, o sea, que entre el Hecho y el Daño se rompió el **NEXO CAUSAL**, indispensable para la configuración de la Responsabilidad.-

Es del caso señalar que el **NEXO DE CASUALIDAD** es un elemento de vital importancia, de los requisitos que se exigen para que surja la Responsabilidad Civil Extracontractual.-

No habiendo una **RELACION CAUSAL** entre el Daño Causado a la Víctima o Demandante y la Actividad Peligrosa controlada por el Propietario Operador del Vehículo Taxi **SDS.736**, que la Causa del Accidente no le es Imputable a los aquí Demandados, por lo que no es dable solicitar el Pago de Perjuicios a quienes no causaron el Daño, por lo tanto, está llamada a prosperar esta Excepción propuesta de **AUSENCIA DE RELACION CAUSAL**, por lo tanto, se debe estimar que los aquí Demandados no son Responsables Jurídicamente de los Daños producidos con dicha actividad y en consecuencia las Pretensiones de la Demanda no están llamadas a prosperar.-

5.- LA DE CASO FORTUITO QUE REUNE LAS CONDICIONES DE FUERZA MAYOR.-

El Accidente ocurrió por circunstancias insuperables e imprevisibles para el Tenedor Operador del Taxi SDS.736, ya que el Accidente se produjo por la imprudencia del Conductor Sr. **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA - C. C. No.72.281.344**, al conducir la Camioneta **SZM.259** y no guardar la distancia, por lo anterior se encuadra Jurídicamente en las causales de Exoneración de Responsabilidad y de los aquí Demandados, de la Empresa Cooperativa Demandada, del Tenedor Operador del Taxi SDS.736, y de las Compañías de Aseguradoras vinculadas al este Proceso.-

6.- CULPA EXCLUSIVA ATRIBUIBLE A LA VÍCTIMA.-

El Abogado de la Parte Actora, se abstiene o elude el relatar que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No.A000807553, documento que fue aportado por la parte demandante, al vehículo de Placas **SZM.259** conducido por el Demandante **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA - C. C. No.72.281.344**, el día de la ocurrencia del presunto siniestro le fue codificado, también como causa probable del Accidente de Tránsito la Hipótesis No.121, la cual significa "**No mantener distancia de seguridad. Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Condigo Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades**".-

En el Derecho Civil Colombiano Legalmente están establecidos eximentes de Responsabilidad.-

En Derecho existe la figura de la Responsabilidad, que se genera o nace cuando se celebra un acto jurídico o cuando simplemente la Ley impone una obligación, o cuando se causa un Daño también nace la obligación de repararlo, so pena de que se esté exento de responder por algunas causas que se denominan en derecho eximentes de responsabilidad.-

Existen unos Eximentes de Responsabilidad los cuales son: **1.- Culpa Exclusiva de la Víctima. 2.-Culpa Exclusiva de un Tercero. 3.- Fuerza Mayor y Caso Fortuito.-**

En cuanto a la Culpa Exclusiva de la Víctima no sería justo castigar a quien causo el Daño sabiendo que la Culpa fue de la Víctima.- Por ejemplo, cuando un **Conductor** no respetando el Código de Transito que se requiere "**No mantener distancia de seguridad. Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Condigo Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades**", en éste caso la Ley 769/02, ni se acredita la velocidad del Taxi SDS.736, ni de la Camioneta, lo que lo llevo a causarse sus Daños, no se puede imponer la Responsabilidad al Tenedor Operador del Taxi SDS.736 debido a que el Conductor de la camioneta, fue el único responsable de la comisión del Accidente de Tránsito.- Es la Víctima y/o **Conductor de la Camioneta** el único causante del suceso ocurrido que le ocasiono sus Daños.-

Es decir que los presuntos daños causados en el frente del vehículo de Placas **SZM.259** conducido por el Demandante **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA - C. C. No.72.281.344**, al colisionar con el otro vehículo involucrado en el triple choque de Placas **QHN.865**, fue como consecuencia de no guardar la distancia respectiva.-

7.- COBRO DE LO NO DEBIDO.-

El Apoderado Judicial de la Parte Demandante cobra lo que no se le adeuda, por un supuesto Accidente que no ocasiono el Tenedor Operador del Vehículo Taxi **SDS.736**, como si los que fungen como Demandados y los Llamados en Garantía, fueran Responsables, cuando lo que está acreditado es que la Victima como Conductor de la Camioneta no tomo las precauciones necesarias para mantener la distancia con el vehículo de adelante, por lo tanto, el Conductor de la Camioneta Sr. **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA - C. C. No.72.281.344**, es culpable directo de las causas que dieron origen al Accidente de Tránsito aquí Demandado que le costó sus Daños, o sea, que la Responsabilidad recae exclusivamente en cabeza del mismo Conductor de la Camioneta o Victima.-

8.- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION RECLAMADA.-

Se comprueba tangiblemente que el causante del Accidente de Tránsito lo fue la misma Victima y/o Conductor por su torpeza y descuido al transitar conduciendo la Camioneta **SZM.259**, sin guardar la distancia reglamentaria.-

9.- FALTA DE REQUISITOS LEGALES Y NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE LA ACCION.-

La Propiedad, Tenencia, Posesión, Administración, Cuidado, Control y Guarda del Vehículo Taxi **SDS.736**, no está acreditada en cabeza de la Demandada Cooperativa Coochotax, ni Probada dentro del Libelo de Demanda.- Tampoco está Probada el Lucro Cesante, ni Probado el Daño Emergente, por lo que lo que se Pretende por parte del Apoderado Judicial de la Demandante carece de Validez y Legalidad, debiéndose Absolver a todos los Demandados y en especial a la Cooperativa Coochotax de todas y cada una de las Pretensiones formuladas en el escrito de Demanda.-

10.- ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS POR LA PARTE ACTORA NO AJUSTADO A LA REALIDAD LEGAL Y PROCESAL.-

En los términos establecidos por las Leyes 1395 de 2010 y 1564 de 2012, la Estimación de Perjuicios que formula la Parte Actora en ésta Demanda, a través de su Apoderado Judicial, no se ajusta a la realidad Legal ni Procesal, por cuanto los alegados perjuicios, que se reclaman carece de todo sustento Probatorio, motivo por el cual no hay lugar a su reconocimiento, máxime cuando en el presente caso se presenta en claro evento de falta del Nexo Causal y de Culpa Exclusiva de la Victima por las explicaciones de Hecho y de Derecho dadas en ésta Contestación de Demanda y sus Excepciones, lo que exonera a los aquí Demandados de cualquier obligación indemnizatoria frente al Demandante y su Apoderado Judicial.-

Por lo anterior, solicito comedidamente se rechace la Estimación de Perjuicios que formula la Parte Demandante en su Libelo de Demanda a través del presente Proceso.-

11.- FALTA DE CULPA Y/O AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE ESTRUCTURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DEL TENEDOR OPERADOR DEL VEHÍCULO TAXI SDS.736.-

No se Presume la Culpa sino que ésta debe Probarse, y ello aquí no se da, pues los Hechos del Libelo de Demanda se contradicen y las Pruebas acompañadas con el escrito de Demanda no permiten esa conclusión.- En el Libelo de Demanda, como Medio Probatorio se acompañó el Croquis y/o Informe Policial, donde se Diagraman el sitio de los presuntos Hechos objeto de la Demanda, se describen a las Partes, a la Camioneta **SZM.259** y al Vehículo Taxi **SDS.736**, donde se Informa que el Operador-Conductor de la Camioneta **SZM.259**, Sr. **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA - C. C. No.72.281.344**, la Hipótesis No.121, la cual significa **"No mantener distancia de seguridad. Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Condigo Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades"**.-

En reiteradas Jurisprudencias Nacionales, se ha dicho que: "... a nadie se le puede deducir Responsabilidad por la mera circunstancia de que los afectados resulten lesionados en sus intereses por la simple ocurrencia de un Accidente de Tránsito, pues para que sea el uno Condenado y el otro Indemnizado, debe demostrarse que sufrió un Daño Antijurídico el cual no estaba en la obligación de soportar..."-.

Para que se configure la Responsabilidad del Tenedor Operador del Taxi **SDS.736** y solidariamente del resto de Demandados, es necesario Probar que la parte Demandante sufrió un Daño, que ese Daño es imputable al Tenedor Operador del Taxi **SDS.736** y solidariamente de los demás Demandados, y que el mismo deben repararlo, es decir, se trata de tres elementos concurrentes que deben acreditarse para lograr la prosperidad de las Pretensiones.-

Así las cosas, el Apoderado del Demandante no le basta con afirmar la causa del Accidente, pues debe Probar los tres (3) elementos que acabamos de mencionar para lograr la prosperidad de la pretensión en el sentido de que se declara la responsabilidad del Tenedor Operador del Taxi **SDS.736** y solidariamente de los demás Demandados.-

El Jurista, Dr. Juan Carlos Henao, en su obra investigativa dice: *"... en ocasiones a pesar de existir el daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad.- En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre..."* (Juan Carlos Henao, El Daño, Edlt. Universidad Externado de Colombia, 1998).-

Conforme a lo anterior, en el evento que en el curso de la actuación se demuestre que la causa del Accidente no es imputable al Tenedor Operador del Taxi **SDS.736** y de los Demandados Solidarios, así solicito que se declare exonerándolos de Responsabilidad.-

12.- DE REPARACIÓN POR QUIEN CAUSO EL DAÑO.-

Según los Hechos del Libelo de Demanda, el Sr. **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA - C. C. No.72.281.344**, quien se desplazaba como Conductor de la Camioneta **SZM.259**, el día

15. Septiembre. 2018, “**sin mantener la distancia de seguridad. Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Condigo Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades**”, fue quien origino el Accidente, ocasionándose sus Daños y las consecuencias relatadas en los Hechos del Libelo de Demanda, por lo que se debe fallar **ABSOLVIENDO y/o EXONERANDO** de Responsabilidad al Tenedor Operador del Vehículo Taxi **SDS.736** y a todos los aquí Demandados Solidarios.-

13.- HIPÓTESIS DEL ACCIDENTES DE TRÁNSITO POR OBRA EXCLUSIVA DEL OPERADOR-CONDUCTOR DE LA CAMIONETA SZM.259 – Sr. ELIO ALFONSO JAIMES VIVA - C. C. No.72.281.344.-

Las Hipótesis se debe analizar, la cual debe expresar acciones generadores o intervinientes en la evolución física del accidente de tránsito.- Las Hipótesis se clasificaran, de acuerdo a los Actores Viales, así: 1. Del Ciclista – Motociclista.- 2. Del Conductor en General.- 3. Del Vehículo.- 4. De la Vía.- 5. Del Peatón.- 6. Del Pasajero o Acompañante.-

En el caso Subjudece, según los Hechos planteados por la Parte Demandante, según el Informe Policial de Accidente de Tránsito se toma como Hipótesis de Responsabilidad la del Conductor de la Camioneta, en éste caso, la del Sr. **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA - C. C. No.72.281.344**, o sea, culpa exclusiva del Operador-Conductor de la Camioneta y misma Víctima, por transitar “**sin mantener la distancia de seguridad. Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Condigo Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades**”.-

El Accidente ocurrió por circunstancias insuperables e imprevisibles para Tenedor Operador del Vehículo Taxi de Placas **SDS.736**, ya que el Accidente se produjo por Irresponsabilidad e Imprudencia del Sr. **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA - C. C. No.72.281.344**, o sea, culpa exclusiva del Operador-Conductor de la Camioneta y misma Víctima, por transitar “**sin mantener la distancia de seguridad. Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Condigo Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades**”, ocasionándose sus Daños, lo que no permitió que no se pudiera evitar lo sucedido, por lo que la Responsabilidad recae única y exclusivamente sobre el Conductor de la Camioneta.- Lo ocurrido, se encuadra Jurídicamente en las causales Eximentes y/o de Exoneración de Responsabilidad del Tenedor Operador del Taxi **SDS.736** y de todos los aquí Demandados.-

14.- CARENANCIA DE ACCIÓN.-

El Demandante carece de total Acción para reclamar Indemnizaciones, cuando conoce tangible y legalmente que el Conductor de la Camioneta, Sr. **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA - C. C. No.72.281.344**, fue el verdadero causante del Accidente de Tránsito que aquí se Demanda, que le ocasionaron sus Daños, por las razones expuestas a lo largo de ésta Contestación de Demanda.-

15.- EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEBE MANTENER INDEMNE AL ASEGURADO DE TODOS LOS DAÑOS.-

La Sala Civil de la H.C.S. de J., mediante **STC-17390201711001020300020170268900**, de 25.Octubre.2017, M.P. Dr. Ariel Salazar, aclaro la interpretación del Artículo 1127 del Código de Comercio, ya que según el Fallo, el Prejuicio que experimenta el Asegurado es siempre de carácter Patrimonial. Desde la perspectiva de los damnificados en el nivel de la

Responsabilidad Civil, ellos son los que sufren los Daños y no quienes lo causan y, por esa razón, desde la óptica del Contrato del Seguro, los perjuicios que causa el asegurado son los mismos que este sufre en su Patrimonio cuando queda obligado a pagar la reparación.-

Con este argumento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al conocer de una Acción de Tutela, dejó sin efectos la Sentencia de un Tribunal que, en juicio de responsabilidad excluyó a una aseguradora del pago del perjuicio moral y del daño a la vida de relación, luego de explicar que ese tipo de detrimentos no se encontraban amparados por la póliza aportada como prueba al juicio.-

Justamente el operador judicial accionado adoptó esa decisión al interpretar el artículo 1127 del código de comercio, que define el seguro de responsabilidad como si percibieran que el asegurador únicamente está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufre la víctima tras una condena sustentada en la responsabilidad civil, desconociendo que ese extremo contractual está obligado, en realidad, a mantener el asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, en tanto son los mismo que sufren en su patrimonio.-

Para la sala, no está sujeto a discusión que el menoscabo que experimenta al responsable (asegurado) es siempre de carácter patrimonial, porque para él la condena económica a favor del damnificado se traduce en la obligación de pagar las cantidades el juzgador haya dispuesto y eso significa que su patrimonio se verá afectado por el cumplimiento de esa obligación, la cual traslada a la compañía aseguradora cuando previamente ha adquirido una Póliza de Responsabilidad Civil.-

Así, los daños por reparar (patrimoniales y extra patrimoniales) constituyen un detrimento neta menta patrimonial en la modalidad de daño emergente para la persona a la que le son jurídicamente atribuibles, esto es para quien fue condenado a su desembolso.-

Tipología Frente a las previsiones de los Artículos 1127y 1088 del Código de Comercio (este último establece el carácter Indemnizatorio del Seguro), el Sentenciador condenado considero que esas disposiciones limitan el Seguro de Responsabilidad Civil a los Prejuicios Patrimoniales, desconociendo que la Tipología de perjuicios en la responsabilidad civil extracontractual no tiene igual significado en el contexto del seguro de daños, mientras que, en la primera, el daño emergente y el lucro cesante son dos conceptos distintos, en el segundo, corresponde a un mismo rubro: el Daño Emergente.-

Igualmente, lo que en la responsabilidad civil extracontractual es un daño extramatrimonial, para el seguro de daños, en cambio, es un perjuicio de orden pecuniario.-

Lo anterior teniendo en cuenta que, en estricto sentido, una vez el Demandado es declarado Responsable, la condena a resarcir los perjuicios le represan una verdadera erogación que afecta su patrimonio, independientemente de la calificación que cada daño reciba en el derecho de la responsabilidad civil, concluyo en el alto tribunal .- (CSJ, S.Civil.STC-173902017 (11001020300020170268900), Oct.25/17, M.P Ariel Salazar).-

16.- NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE PROPIETARIO DE LA CAMIONETA SZM.259, INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE, E INDEBIDA REPRESENTACION DEL DEMANDANTE.-

En el presente Caso, no se ha acreditado la Propiedad del Vehículo Camioneta SZM.259 por parte del aquí Demandante, o sea, este no es un Legitimado en Causa para actuar tal como lo relatamos en la repuesta al Hecho Octavo del Libelo de Demanda, por lo tanto, es Inexistente el Demandante y hay una Indebida Representación del Demandante.-

17.- INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.-

Tal como lo manifestamos en el Ítem de Objeción Específica y Razonada al Juramento Estimatorio al contestar el Libelo de Demanda, en el presente Caso existe una Indebida Acumulación de Pretensiones, porque por un lado el Apoderado Judicial del Demandante estima el Juramento Estimatorio en la Suma de \$69.290.128.00, pero por otro lado, en el Ítem de Pretensiones lo calcula en más de \$70.290.128.00, sin sumarle los \$2.000.000.00 de más reseñados en el Hecho Séptimo de ésta Demanda.-

18.- ENRIQUECIMIENTO ILICITO SIN JUSTA CAUSA.-

El Apoderado Judicial del Demandante, a sabiendas de que el Operador-Conductor de la Camioneta SZM.259, Sr. ELIO ALFONSO JAIMES VIVA - C. C. No.72.281.344 es el responsable de accidente, por conducir la mencionada Camioneta, "sin mantener la distancia de seguridad. Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Condigo Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades", por lo tanto, pretende sacarle indebidamente provecho a la situación de "presunta víctima", para reclamar una Indemnización a la cual no tiene Derecho, y de ésta manera obtener un ingreso Económico Ilegal, Indebido y Enriquecerse Ilícitamente.-

19.- TEMERIDAD O MALA FE EN LA LITIS.-

En el presente caso se manifiesta la carencia de Fundamentos Legales de la Demanda, se alegan Hechos contrarios a la realidad y se omiten Medios Probatorios para demostrar la Culpa y la acreditación de las cuantía de los supuestos Perjuicios, los cuales no aparecen dentro del Libelo de la Demanda, lo cual se debe tener como una Mala Fe y Temeridad tanto de la parte Demandante como su Apoderado Judicial.-

20.- DE CADUCIDAD.-

La Caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la Ley.- Se configura cuando se da el supuesto del transcurrir del tiempo.- La Acción o Contravención de las Normas de Transito CADUCAN a los Seis (6) Meses, contados a partir de la ocurrencia de los Hechos que dieron origen a ella, según lo dispuesto en el Decreto 1344 / 70 y Ley 769 / 02.- El presente caso, al parecer ocurrió el 17 de Abril del año 2015, y desde esa fecha hasta la Notificación de la Demanda han transcurrido más de seis (6) meses.-

21.- PRESCRIPCIÓN.-

Las Acciones para la reparación del Daño provenientes de una Conducta que puedan ejercitarse contra el Responsable de una Contravención, se Prescriben dentro de los

términos señalados en el Código Civil y en el Código Nacional de Tránsito y/o Decreto-Ley 1344/70 y/o Ley 769 / 02, y las Acciones para la Reparación del Daño que puedan ejercitarse contra Terceros no Propietarios, igualmente Prescriben, por el transcurrir del tiempo, según éstas Disposiciones.- Para el presente caso, es aplicable.-

22.- LAS GENÉRICAS O INNOMINADAS.

Finalmente solicito al Juzgado, con fundamento en lo previsto en el Artículo 282 del C.G.P., concordante con el Art.784 del Co. de Comercio., reconocer en la Sentencia cualquier otra Excepción que resulte Probada y que el Señor Juez considere de Oficio Decretar, ya que si su Señoría encuentra Probado hechos que constituyen una EXCEPCION, debe reconocerlo Oficiosamente en la Sentencia, salvo aquellas que deban alegarse en la contestación de la Demanda.-

PRUEBAS

A.- DOCUMENTALES. - Solicito al Despacho tener como Pruebas las Documentales que relaciono y adjunto a éste Escrito de la siguiente manera:

1. Poder Legalmente presentado ante su Despacho para actuar, acompañado del Certificado de Existencia Jurídica y Representación Legal de la aquí Demandada.-
2. Copia de la Licencia de Tránsito y/o Tarjeta de Propiedad No.10017674876 del 23.Enero.2019 emanada por el INST. MCPAL TTOYTTE SOLEDAD, del Vehículo Taxi de Placas SDS.736 a nombre de **LUIS SALAS FORERO - C. C. No.8.729.366.-**
3. Consulta del RUNT del Vehículo Taxi de Placas SDS.736.-
4. Copia de la Póliza de Seguro de Daños Corporales Causados a las Personas en Accidente de Tránsito (SOAT) No.600386164, de la Compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S. A. - NIT.860.037.013-6**, con Vigencia del 09.Abril.2018 al 08.Abril.2019, activa para la fecha de los presuntos Hechos en que se vio involucrado el Vehículo Taxi de Placas SDS.736.-
5. Certificado Individual de Amparo y Certificación de la Póliza de Seguros Colectiva de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No.2000009256 con vigencia del 09.Abril.2018 al 30.Noviembre.2018, de la Compañía **MUNDIAL DE SEGUROS S. A. - NIT.860.037.013-6**, o sea, vigente para la fecha de los presuntos Hechos en que se vio involucrado el Vehículo Taxi de Placas SDS.736.-
6. Certificación del Departamento de Tarjeta de Control, donde consta que el Señor **ANTONIO ENRIQUE SALAS FORERO - C. C. No.72.158.498**, en la fecha del 15 de Septiembre de 2018, no presenta expedición, ni entrega de Tarjeta de Control del Vehículo Taxi de Placas SDS.736.-
7. Copia del Certificado de Información de un Vehículo Automotor del 02.Octubre.2019, emanado por la STRIA MCPAL TTOYTTE PUERTO COLOMBIA, del Vehículo de Placas SZM.259 a nombre de la Señora **YANETH FLORINDA CASTELLANOS GALINDO - C. C. No.32.749.285.-**
8. Consulta del RUNT del Vehículo Taxi de Placas SZM.259.-
9. Consulta Estado de Cuenta de la Oficina de Sistemas de la **SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL - SDTSV**, registra Comparendos a nombre del Sr. **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA - C. C. No.72.281.344**, así: I-Comparendo No.08001000000018170925 del 02.Noviembre.2017, a nombre del Sr. **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA - C. C. No.72.281.344**, con Código de Infracción C02 "Estacionar un vehículo en sitios prohibidos", con Multa.- II. Comparendo No.08001000000017827662 del 10.Octubre.2017, a nombre del Sr. **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA - C. C. No.72.281.344**, con Código de Infracción C02 "Estacionar un vehículo en sitio prohibido", con Multa.- III. Comparendo No.08001000000015499449 del

20.Febrero.2017, a nombre del Sr. **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA - C. C. No.72.281.344**, con Código de Infracción C03 "Bloquear una calzada o intersección con un vehículo", con Multa.-

10. Original del Certificado de Existencia y Representación Legal de **MUNDIAL DE SEGUROS S. A. - NIT.860.037.013-6.-**

B.- OFICIO

Solicito comedidamente al Señor Juez se sirva Oficiar a Entidades Públicas o Privadas, o a sus Representantes, que a continuación enumero, para que se sirvan responder los Derechos de Petición que la Demandada a través de su Representante Legal les hizo llegar a cada uno de Ellas, relacionados con los Hechos, Contestación, Pretensiones y Pruebas de la presente Demanda, y a su vez, rindan Informe al Despacho sobre lo allí pedido, escritos de Peticiones debidamente radicados ante cada Entidad de las enunciadas en esta Contestación, que como Pruebas se adjuntan, así:

1.- Se Oficie al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SECCIONAL ATLANTICO, para que Certifique si de acuerdo al Artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, según lo relatado en el Hecho Séptimo del Libelo de Demanda, el Apoderado Judicial del Demandante ha cometido Falta a la Honradez del Abogado, al acordar, exigir u obtener del Cliente (Demandante) remuneración o beneficio desproporcionado a su Trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquel, ya que asistir a un Cliente a un Centro de Conciliación no tiene este Costo tan desproporcionado, al haber exigido u obtenido el susodicho Profesional del Derecho Honorarios que superan la participación correspondiente del Cliente, al manifestar en dicho Hecho el cobro de \$3.000.000.00 de Honorarios, y en las Pretensiones por esta misma Causa, la suma de \$1.000.000.00 sin haber obtenido éxito alguno.- En esta Diligencia el mencionado Abogado, no consiguió el objetivo que era Conciliar o está utilizando éste Hecho para INFLAR los supuestos Gastos del aquí Demandante y de ésta manera obtener un provecho económico ilícito e indebido, lo cual va contra la Ética Profesional.-

La anterior solicitud la fundamento de conformidad con lo establecido en el Inciso 2do del Artículo 165 del C.G.C.-

C.- DECLARACION SOBRE EL RECONOCIMIENTO, LA AUTORIA, ALCANCE, Y CONTENIDO DE DOCUMENTOS:

1.- Al primer Respondiente y al Patrullero que aparece en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No.A000807553, hasta tanto no sea ratificado por el Patrullero que lo suscribió, quien debe sustentar lo suscrito en dicho Documento.- El Croquis No.A000807553, no es legible en la Casilla del Nombre, Apellidos, Identificación y Placa del Patrullero, no se distinguen sus Datos, que militan dentro del caso Sub Examine, quien pueden ser Localizado en la Central de Policía de la Karrera 43 No.47 – 53 del Distrito de Barranquilla – Atlántico.-

2.- Los Documentos Desconocidos en este Ítems en su Autenticidad, por ser emanados de Terceros, en consonancia a lo preceptuado en el Artículos 185 y 272 del C.G.P, y los demás Documentos relacionados en el Acápite de Pruebas del Libelo de Demanda, deben sus Autores o Creadores ser Citado a Audiencia de Reconocimiento de Firmas, de Contenidos, de Aclaraciones, de sustentación de sus Argumentos, y de Ratificación o Rechazo bajo la Gravedad del Juramento y/o Interrogatorio, con el objeto de que sean Controvertidos por

las Contrapartes en ejercicio de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y de Defensa señalados en el Art.29 de la Const. Nal., de lo contrario, se debe Declarar su Ineficacia Probatoria.-

La anterior solicitud la fundamento de conformidad con lo establecido en los Artículos 185, Inciso 2do 244 del C.G.C.-

Mientras estos no sean reconocidos por quienes lo suscribieron no se podrán tener en cuenta por parte del despacho.-

Estas Pruebas son útiles, pertinentes y necesarias a fin de demostrar la autenticidad y el reconocimiento de todos y cada uno de los Documentos aportados por el Demandante en el Proceso y que han sido objeto de desconocimiento por parte de Mi Representada.-

D.- DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. ART 262 Y 272 DEL C. G. P.-

Con base en lo señalado en los Artículos 185, 186, 244 y 262 a 273 del C. G. del P., manifiesto al Señor Juez, que proponemos el DESCONOCIMIENTO de Documentos emanados por Terceros que fueron aportados por la parte Demandante con el Libelo de Demanda, hasta tanto no sean reconocidos en su firma, contenido y autenticidad por los Autores, previa Contradicción en Audiencia por la Contraparte, enumerados en el Acápite de Pruebas, tales como:

a).- Informe Policial de Accidente de Tránsito No.A000807553, al primer Respondiente y al Patrullero que aparece en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No.A000807553, hasta tanto no sea ratificado por el Patrullero que lo suscribió, quien debe sustentar lo suscrito en dicho Documento.- El Croquis No.A000807553, no es legible en la Casilla del Nombre, Apellidos, Identificación y Placa del Patrullero, no se distinguen sus Datos, que militan dentro del caso Sub Examine, quien pueden ser Localizado en la Central de Policía de la Karrera 43 No.47 – 53 del Distrito de Barranquilla – Atlántico.-

Señor Juez es Importante Citarlos, además de Ratificar su Información para la Validez del Documento, Considerando por demás que el Abogado de la Parte Actora, se abstiene o elude el relatar que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No.A000807553, documento que fue aportado por la parte Demandante, al vehículo de Placas **SZM.259** conducido por el demandante **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA**, el día de la ocurrencia del presunto siniestro le fue codificado, también como causa probable del accidente la Hipótesis No.121, la cual significa **“No mantener distancia de seguridad. Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Condigo Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades”**.-

b).- Certificación de aclaración del Informe Policial de Accidente de Tránsito No.A000807553, por las mismas razones señaladas en el numeral precedente.- No se aporta a la Demanda ni en el Traslado.-

c).- Cotización de daños materiales del rodante, debe ser ratificada por los suscribientes, quien además deberá demostrar con certificados de cámara de comercio la existencia del establecimiento. Es importante señor juez verificar su autenticidad, por cuanto el demandante pretende demostrar de ésta manera el lucro cesante consolidado y futuro.-

d).- Factura de pago y/o certificación del parqueo del rodante. Importante para demostrar si dicho parqueadero existe y si opera legalmente, además porque el demandante lo utiliza como prueba para demostrar daño emergente consolidado y futuro.-

e).- Documentos del rodante, llamado así genéricamente por el actor, en el que se incluye un contrato de promesa de compraventa suscrito aparentemente entre del demandante ELIO ALFONSO JAIMES VIVA y la señora YANETH CASTELLANOS GALINDO, en calidad de prometedora, quien deberá asistir a audiencia pública en fecha y hora señalada por éste despacho, para que ratifique la autenticidad del mismo y su condición de propietaria del vehículo en mención. Importante señor juez la citación de la ciudadana precitada, con el propósito de demostrar si en realidad el demandante es el legítimo poseedor del automotor de Placas SZM.259.

Pido respetuosamente que se le corra traslado a la Contraparte para que verifique sus autenticidades o de lo contrario se declare su ineficacia Probatoria, a los Documentos referenciados en los Literales anteriores.-

Los Documentos aquí Desconocidos en su Autenticidad, por ser emanados de Terceros, en consonancia a lo preceptuado en el Artículos 185 y 272 del C.G.P. (Art.275 y 295 del C. de P.C.), y los demás Documentos relacionados en el Acápite de Pruebas del Libelo de Demanda, deben sus Autores o Creadores ser Citado a Audiencia de Reconocimiento de Firmas, de Contenidos, de Aclaraciones, de sustentación de sus Argumentos, y de Ratificación o Rechazo bajo la Gravedad del Juramento y/o Interrogatorio, con el objeto de que sean Controvertidos por las Contrapartes en ejercicio de los Derechos Fundamentales al Debido Proceso y de Defensa señalados en el Art.29 de la Const. Nal., de lo contrario, se debe Declarar su Ineficacia Probatoria.-

Mientras estos no sean reconocidos por quienes lo suscribieron no podrán hacer parte del dentro del debate probatorio careciendo de eficacia probatoria dentro de este proceso.-

Estas pruebas son útiles pertinentes y necesarias a fin de demostrar la autenticidad y el reconocimiento de todos y cada uno de los documentos aportados por el demandante en el proceso y que han sido objeto de desconocimiento por parte de mi representada. -

Al demandante se le deberá dar traslado de dicho desconocimiento a fin de que pruebe lo solicitado en esas pruebas.-

E.- DECLARACION DE TERCEROS O TESTIMONIALES.- Arts.208, 211 a 213, 219 a 221 y 223 del C.G del P.- Se Cite y se haga Comparecer como de Testigos:

1).- Al Señor ANTONIO ENRIQUE SALAS FORERO – C. C. No.72.158.498, quien deberá ser localizado en la Carrera 3D No.50C-75 Barrio Carrizal // Carrera 6 No.45G-45 Barrio Santuario del Distrito de Barranquilla, desconocemos su correo electrónico, por ser la Persona que como Tenedor Operaba el Vehículo Taxi de Placas SDS.736 al momento de la ocurrencia del presunto siniestro que según información del Demandante acaeció el día 15 de Septiembre de 2018, en la Avenida Circunvalar a la altura de Las Cayenas al frente del barrio Los Robles, en la ciudad de Barranquilla, a fin de que bajo la Gravedad del Juramento deponga sobre todo lo relacionado con el Accidente de Tránsito que aquí se Demanda, tales como fecha, hora, lugar, lesionado, causas y demás detalles inherentes al

mismo. Así mismo para demostrar nuestra contestación de los Hecho 1° al 11 de la demanda.-

2).- Al Patrullero que aparece y/o identifique la Policía de T/T Metropolitana, para que bajo la Gravedad del Juramento depongán acerca de la información obtenida del Accidente de Tránsito que aquí se Demanda, involucrados, lesionados, hipótesis, recepción de queja, narración de los hechos en forma cronológica y concreta, reconozcan firma, contenido de los Documentos aportados por la Parte Demandante tales como: Informe Policial de Accidente de Tránsito No. 000807553 de fecha 15 de septiembre de 2018, quienes pueden ser Localizados en la Central de Policía de la Carrera 43 No.47 – 53 del Distrito de Barranquilla – Atlántico.-

3.- Se llame Declarar al Señor **SILFREDO MARRIAGA GUZMAN – C. C. No.1.129.527.371, Código No.380, CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENCES Y CRIMINALISTICAS**, perito técnico en investigación de accidentes o siniestros viales, por ser el Investigador de campo que realizó la reconstrucción del accidente y recopiló todas las pruebas presentadas en el informe del FCCI, en el momento de los Hechos, quien puede ser localizado en la **Calle 77B No.59-61 Oficina 901 Centro Empresarial Las Américas 2 de Barranquilla**, a fin de que se **RATIFIQUE** del informe de reconstrucción del lugar de los hechos y entrevistas realizadas y así mismo realice la exposición sobre los documentos, entrevistas y demás situaciones que se encuentren en su poder, dentro de éstas la entrevista que le tomo al Demandante.-

F.- INTERROGATORIO DE PARTE.-

Ruego a su Señoría, señalar fecha y hora para hacer comparezca ante su Despacho al Demandante **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA**, identificada con la C.C.No.72.281.344 expedida en Barranquilla, para que absuelva el interrogatorio que personalmente le formule en sobre cerrado, reservándome el derecho de cambiarlo a la modalidad oral.-

La anterior solicitud la fundamento de conformidad con lo establecido en los Artículos 191 al 205 del C.G.C.-

G.- PRUEBA PERICIAL.

Sírvase señor Juez, decretar una Prueba Pericial para llevar a cabo la reconstrucción de los hechos motivos de la demanda incoada por el actor, a cargo del **CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENCES Y CRIMINALISTICAS**, persona jurídica identificada con el Nit.830.504.256-3, ubicada en la **Calle 77B No.59-61 Oficina 901 Centro Empresarial Las Américas 2 de Barranquilla**, representada legalmente por el Señor **ARMANDO PACHECO** o quien haga sus veces, para que rinda un Dictamen Pericial sobre el siniestro precitado, la investigación de éste accidente, donde mostraran videos, fotografías de los hechos, entrevistas, diapositivas de reconstrucción de los hechos y a través de su departamento de Física Indicarán y expondrán con Equipos de última tecnología la velocidad a la cual se desplazaban los vehículos involucrados en los hechos, cuya investigación para el caso que nos ocupa, estuvo a cargo del señor **SILFREDO MARRIAGA GUZMAN – C. C. No.1.129.527.371, Código No.380**, adscrito al **CENTRO INTERNACIONAL DE INVESTIGACIONES FORENCES Y CRIMINALISTICAS**, perito técnico en investigación de accidentes o siniestros viales, por ser la entidad que contrato por ser esta entidad la contratada por mi representada para estos siniestros viales, quien asigno a el Investigador de campo **SILFREDO MARRIAGA**

GUZMAN – C. C. No.1.129.527.371, que realizara la reconstrucción del accidente y recopilo todas las pruebas presentados en el informe del FCCI, en el momento de los Hechos, quien puede ser localizado en la Calle 77B No.59-61 Oficina 901 Centro Empresarial Las Américas 2 de Barranquilla, a fin de que se RATIFIQUE del informe de reconstrucción del lugar de los hechos y entrevistas realizadas y así mismo realice la exposición sobre los documentos, entrevistas y demás situaciones que se encuentren en su poder, dentro de éstas la entrevista que le tomo al demandante.-

Esta prueba al no poder ser introducida por la premura del tiempo le informo al Honorable juez que anuncio ésta prueba para ser introducida y por ello solicito se me conceda el termino de 10 días para introducirla al proceso una vez el despacho lo ordene tal como lo preceptúa el art 227 del C.G.P.

DERECHO

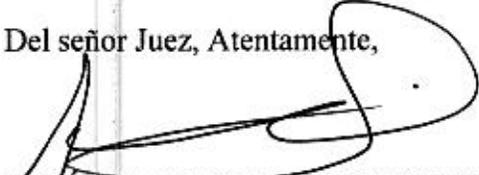
Arts. 92 y S.S. Del C. de P. C., Ley 1564 de 2012, Código Civil, Art.991 de Código de Comercio, Leyes 105/93, 336/96, 769/02, 79/88 y 454/98, Decreto-Ley 1344/70, Decretos 172/01 y 3366/03 y demás normas pertinentes y concordantes del C.G.P. y Código Civil.-

NOTIFICACIONES

1. El Demandante, su Apoderado Judicial y los Demandados en las Direcciones suministradas en el Libelo de Demanda con sus respectivos Correos Electrónicos y/o E Mails.-
2. Los Llamados en Garantía, en los Domicilios señalados en el Escrito por separado que se adjunta a esta Contestación de Demanda para Citarlos en Garantía, acompañado de sus respectivos Correos Electrónicos y/o E Mails conocidos.-
3. Al Suscrito, en la Secretaria de su Despacho y/o en Mi Domicilio Laboral de la Kra. 44 No.38-11 Piso Once Oficina 11D del Edificio Banco Popular de esta Distrito, Celular:3106399066, Correos Electrónicos josesaballet27@hotmail.com y juridica@coochotax.com .-

De esta manera dejo Contestada la Demanda.-

Del señor Juez, Atentamente,


JOSE MANUEL SABALLET MARTINEZ
C. C. No.12.579.559 de El Banco (Magd.)
T. P. No.36.825 del C. S. de la J.

CONTESTACIÓN DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE ANTONIO SALAS FORERO. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL 2019-00568

LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ <luigionsoro@hotmail.com>

Lun 1/02/2021 2:50 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla <cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN ANTONIO SALAS.pdf; PODER.pdf; CERTIFICADO DE TRADICIÓN.pdf;

SEÑOR (A)**JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA****REFERENCIA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL****DEMANDANTE ELIO ALFONZO JAIMES MEJIA****DEMANDADOS LUIS CARLOS SALAS Y OTROS****RADICACIÓN 2019-00568****ASUNTO: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA**

LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **ANTONIO ENRIQUE SALAS FORERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.158.498**, y de condiciones civiles descritas en el poder adjunto, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA** solicitado por la empresa **COOCHOTAX**, dentro del proceso cuya radicación se encuentra señalado en el epígrafe de éste memorial, en los siguientes términos:

HECHOS DE LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA**PRIMERO:** Se admite.**SEGUNDO:** Se admite.**TERCERO:** Se admite.**CUARTO.** Se admite.

AL QUINTO: Se admite que conducía el vehículo de placas TDW-468 para la época de la ocurrencia del siniestro en mención, pero demostraré que mi mandante no es responsable en la ocurrencia del mismo.

SEXTO: No me consta, por no ser un hecho.**EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL**

AL PRIMERO: Se niega, contrario sensu el que no guardo la distancia fue el vehículo conducido por el demandante **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA**, a quien en el Informe del

Policial de Accidente de Tránsito No. A000807553 aportado por la parte demandante como prueba documental, se le atribuye como causa probable de accidente de tránsito la hipótesis No. 121 la cual significa “No mantener distancia de seguridad. Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas en el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades”.

AL SEGUNDO: Se niega, contrario sensu el que no guardo la distancia fue el vehículo conducido por el demandante **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA**, a quien en el Informe del Policial de Accidente de Tránsito se le atribuye como causa probable de accidente de tránsito la hipótesis No. 121 la cual significa “ No mantener distancia de seguridad. Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas en el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades”. No es cierto que el accidente haya sido por mi responsabilidad.

AL TERCERO: No nos consta, esta afirmación es una Prueba cuya carga la tiene la Parte Demandante en virtud del artículo 167 del C.G. del P.

AL CUARTO: No nos consta, esta afirmación es una Prueba cuya carga la tiene la Parte Demandante en virtud del artículo 167 del C.G. del P.

AL QUINTO: No nos consta, esta afirmación es una Prueba cuya carga la tiene la Parte Demandante en virtud del artículo 167 del C.G. del P.

AL SEXTO: No nos consta, esta afirmación es una Prueba cuya carga la tiene la Parte Demandante en virtud del artículo 167 del C.G. del P.

AL SEPTIMO: No nos consta, lo mencionado en este Hecho, Me atengo a lo que en el Proceso resulte Probado.

AL OCTAVO: Se niega, para la fecha del presunto accidente, el demandante **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA** no figuraba como propietario del vehículo de Placas SZM259, tal como se puede apreciar con el certificado de tradición que se aporta como prueba documental en la presente contestación.

AL NOVENO: No nos consta, lo mencionado en este Hecho, Me atengo a lo que en el Proceso resulte Probado.

AL DECIMO: Se niega, contrario sensu el que no guardo la distancia fue el vehículo conducido por el demandante **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA**, a quien en el Informe del Policial de Accidente de Tránsito se le atribuye como causa probable de accidente de tránsito la hipótesis No. 121.

Además, Me atengo a lo que en el Proceso resulte Probado, toda vez que la carga de la Prueba la tiene la Parte Demandante en virtud de lo establecido en el artículo 167 del C.G. del P.-

AL DECIMO PRIMERO: No nos consta, lo mencionado en este Hecho, Me atengo a lo que en el Proceso resulte Probado.

AL DECIMO SEGUNDO: No nos consta, lo mencionado en este Hecho, Me atengo a lo que en el Proceso resulte Probado.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL

Manifiesto al Señor Juez, que Me opongo a todas y cada una de ellas (1, 2,3, 3.1, 3.2, 3.3.,3.4,3.5,3.6, 4,5,6,7,8) por ausencia de presupuestos Facticos y Sustanciales, por no estar debidamente Probadas dentro del Proceso que nos ocupa.

Ante una eventual fijación de Perjuicios, de los cuales ratifico Mi Oposición a ellos, en la medida que sea gravada con éstos mi Apoderado, deberán aplicarse los criterios Jurisprudenciales, establecidos en la Sentencia del 05. Marzo.1993, Expediente No.3656, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA, de la C.S. de J., Sala de Casación Civil, cuya Jurisprudencia dice lo siguiente:

“ Es absolutamente Improcedente el arbitrario Judicium para la determinación libre o limitada del resarcimiento del Daño Material y el Daño Moral.- Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de Pruebas y cuya carga corresponde al Actor, sin que pueda el Juzgador sustraerse a ellas, ni dejarlas de aplicar, aún en ausencia de Pruebas, porque en éste evento lo procedente, si se juzgare necesario, debería ser el previo decreto de Oficio de Pruebas, para luego en dicho acervo, en aplicación de la Ley (como debe ser), acertar con la concesión de la Justicia solicitada.- Pero si tal deficiencia Probatoria no le permite al Juzgador exonerarlo, para aplicar directamente la Ley, con mayor razón no puede desatender dicha Normatividad para acudir directamente a un Juzgamiento en equidad “ ^[1]

Me permito traer a colación reseña Doctrinaria al respecto:

“La experiencia constante nos enseña que las Demandas de Indemnización más exageradas y desmedidas tienen su asiento en ese concepto imaginario de las ganancias no realizadas.- Incumbe, entonces, al derecho separar cuidadosamente estos sueños de ganancia (.....) De la verdadera idea de Daño...” (Hans A. Fischer.- Los Daños Civiles y su Reparación. Cap.1, B, Núm.4).-

Lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulaciones teóricas, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.- En otras palabras, toca al Demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias.-

Del caso, tanto los elementos de Hecho que producen el menoscabo Patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias Probatorias en estos aspectos de ordinario terminarían gravitando en contra de aquel con arreglo el Art 177 del C.P.C., hoy 166 del C.G. del P.

En el caso que nos ocupan, todos los daños y perjuicios pretendidos por la Demandante no se encuentran ni podrán ser demostrados, por lo que deberá desecharse las Pretensiones no demostradas ni probadas.-

P E T I C I O N E S

Como los Hechos de la Demanda no nos constan, ni están plenamente Probados en Legal forma, ni está demostrado que el Vehículo Taxi contentivo de Placas **SDS.736**, conducido por mi mandante para la fecha del 15 de septiembre de 2018, haya sido el causante del Accidente de Tránsito que aquí repetidas veces se menciona, y al no estar demostrados los Hechos de la Demanda principal y al no deducirse las conclusiones de la Demanda y por ello, las Pretensiones de la misma, no pueden prosperar en contra de los Demandados, por lo que desde ya, solicito se les Absuelva de todas y cada una de las Pretensiones propuestas por la parte Demandante Principal y se Condene a ésta en Costas, Expensas, Gastos y Agencias en Derecho, y solidariamente en asocio de su Apoderada Judicial.-

EXCEPCIONES DE MERITO, PERENTORIAS O DE FONDO A LA DEMANDA PRINCIPAL

En contra de los Hechos y Pretensiones de la Demanda, con éste escrito de Contestación de Demanda, presento las siguientes Excepciones Perentorias de Merito o de Fondo, según las voces del Art.96 numeral 3° del C. G. P., de la siguiente manera:

AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA.-

Como lo aceptan la Jurisprudencia y la Doctrina el Daño es la razón de ser de la Responsabilidad y, en consecuencia, debe Probarse que hubo un Daño y Cuantificarse.-

Como lo afirma el Dr. *Juan Carlos Henao*, en su libro "*El Daño*", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "*el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio*", que por demás no pueden ser valoradas "*como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondían al demandante*".-

CULPA EXCLUSIVA ATRIBUIBLE A LA VÍCTIMA.-

Contrario sensu a lo manifestado por la parte demandante en los hechos de la demanda principal, el que no guardo la distancia fue el vehículo conducido por el demandante **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA**, a quien en el Informe del Policial de Accidente de Tránsito No. A000807553 aportado por la parte demandante como prueba documental, se le atribuye como causa probable

de accidente de tránsito la hipótesis No. 121 la cual significa “No mantener distancia de seguridad. Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas en el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades”.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.-

Para la fecha del presunto siniestro, el demandante **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA** no figuraba como propietario del vehículo de Placas SZM259, tal como se puede apreciar con el certificado de tradición adiado 02 de octubre de 2019 expedido por el tránsito de Puerto Colombia, que se aporta como prueba documental en la presente contestación.

LAS GENÉRICAS O INNOMINADAS.

Finalmente solicito al Juzgado, con fundamento en lo previsto en el Artículo 282 del C.G.P., concordante con el Art.784 del Co. de Comercio., reconocer en la Sentencia cualquier otra Excepción que resulte Probada y que el Señor Juez considere de Oficio Decretar, ya que si su Señoría encuentra Probado hechos que constituyen una EXCEPCIÓN, debe reconocerlo Oficiosamente en la Sentencia, salvo aquellas que deban alegarse en la contestación de la Demanda.-

P R U E B A S

DOCUMENTALES.

Solicito se tengan como tales, las siguientes:

1. **Copia de certificado de tradición** adiado 02 de octubre de 2019 expedido por el tránsito de Puerto Colombia. Esto con el propósito de demostrar la falta de legitimación por activa del demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE.-

Ruego a su Señoría, señalar fecha y hora para hacer comparezca ante su Despacho al Demandante **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA**, para que absuelva el interrogatorio que personalmente le formulare en sobre cerrado, reservándome el derecho de cambiarlo a la modalidad oral.-

La anterior solicitud la fundamento de conformidad con lo establecido en los Artículos 191 al 205 del C.G.C.-

D E R E C H O

Arts. 92 y S.S. Del C. de P. C., Ley 1564 de 2012, Código Civil, Art.991 de Código de Comercio, Leyes 105/93, 336/96, 769/02, 79/88 y 454/98, Decreto-Ley 1344/70, Decretos 172/01 y 3366/03 y demás normas pertinentes y concordantes del C.G.P. y Código Civil.-

ANEXOS

1. Poder debidamente diligenciado por mi mandante
2. Los documentales aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

Demandante principal y demandados se encuentran consignadas en el libelo genitor.

Mi representado se encuentra consignada en la demanda de llamamiento en garantía. No posee correo electrónico.

El suscrito al correo electrónico: luigionsoro@hotmail.com

Del señor Juez, Atentamente,

LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
C.C. No. 72.204.706 de Barranquilla
T.P. No. 202.655 del C.S.J.

^[1] Sentencia del 05. Marzo.1993, Expediente No.3656, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA, de la C.S. de J., Sala de Casación Civil

SEÑOR (A)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

REFERENCIA	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	ELIO ALFONZO JAIMES MEJIA
DEMANDADOS	LUIS CARLOS SALAS Y OTROS
RADICACIÓN	2019-00568
ASUNTO:	<u>CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA</u>

LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, varón, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **ANTONIO ENRIQUE SALAS FORERO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.158.498**, y de condiciones civiles descritas en el poder adjunto, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA** solicitado por la empresa **COOCHOTAX**, dentro del proceso cuya radicación se encuentra señalado en el epígrafe de éste memorial, en los siguientes términos:

HECHOS DE LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

PRIMERO: Se admite.

SEGUNDO: Se admite.

TERCERO: Se admite.

CUARTO. Se admite.

AL QUINTO: Se admite que conducía el vehículo de placas TDW-468 para la época de la ocurrencia del siniestro en mención, pero demostraré que mi mandante no es responsable en la ocurrencia del mismo.

SEXTO: No me consta, por no ser un hecho.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL

AL PRIMERO: Se niega, contrario sensu el que no guardo la distancia fue el vehículo conducido por el demandante **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA**, a quien en el Informe del Policial de Accidente de Tránsito No. A000807553 aportado por la parte demandante como prueba documental, se le atribuye como causa probable de accidente de tránsito la hipótesis No. 121 la cual significa “No mantener distancia de seguridad. Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas en el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades”.

AL SEGUNDO: Se niega, contrario sensu el que no guardo la distancia fue el vehículo conducido por el demandante **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA**, a quien en el Informe del Policial de Accidente de Tránsito se le atribuye como causa probable de accidente de tránsito la hipótesis No. 121 la cual significa “ No mantener distancia de seguridad. Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas en el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades”. No es cierto que el accidente haya sido por mi responsabilidad.

AL TERCERO: No nos consta, esta afirmación es una Prueba cuya carga la tiene la Parte Demandante en virtud del artículo 167 del C.G. del P.

AL CUARTO: No nos consta, esta afirmación es una Prueba cuya carga la tiene la Parte Demandante en virtud del artículo 167 del C.G. del P.

AL QUINTO: No nos consta, esta afirmación es una Prueba cuya carga la tiene la Parte Demandante en virtud del artículo 167 del C.G. del P.

AL SEXTO: No nos consta, esta afirmación es una Prueba cuya carga la tiene la Parte Demandante en virtud del artículo 167 del C.G. del P.

AL SEPTIMO: No nos consta, lo mencionado en este Hecho, Me atengo a lo que en el Proceso resulte Probado.

AL OCTAVO: Se niega, para la fecha del presunto accidente, el demandante **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA** no figuraba como propietario del vehículo de Placas SZM259, tal como se puede apreciar con el certificado de tradición que se aporta como prueba documental en la presente contestación.

AL NOVENO: No nos consta, lo mencionado en este Hecho, Me atengo a lo que en el Proceso resulte Probado.

AL DECIMO: Se niega, contrario sensu el que no guardo la distancia fue el vehículo conducido por el demandante **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA**, a quien en el Informe del Policial de Accidente de Tránsito se le atribuye como causa probable de accidente de tránsito la hipótesis No. 121.

Además, Me atengo a lo que en el Proceso resulte Probado, toda vez que la carga de la Prueba la tiene la Parte Demandante en virtud de lo establecido en el artículo 167 del C.G. del P.-

AL DECIMO PRIMERO: No nos consta, lo mencionado en este Hecho, Me atengo a lo que en el Proceso resulte Probado.

AL DECIMO SEGUNDO: No nos consta, lo mencionado en este Hecho, Me atengo a lo que en el Proceso resulte Probado.

EN CUANTO A LAS DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE PRINCIPAL

Manifiesto al Señor Juez, que Me opongo a todas y cada una de ellas (1, 2,3, 3.1, 3.2, 3.3.,3.4,3.5,3.6, 4,5,6,7,8) por ausencia de presupuestos Faticos y Sustanciales, por no estar debidamente Probadas dentro del Proceso que nos ocupa.

Ante una eventual fijación de Perjuicios, de los cuales ratifico Mi Oposición a ellos, en la medida que sea gravada con éstos mi Apoderado, deberán aplicarse los criterios Jurisprudenciales, establecidos en la Sentencia del 05. Marzo.1993, Expediente No.3656, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA, de la C.S. de J., Sala de Casación Civil, cuya Jurisprudencia dice lo siguiente:

“ Es absolutamente Improcedente el arbitrario Judicium para la determinación libre o limitada del resarcimiento del Daño Material y el Daño Moral.- Porque se trata de un asunto que física y jurídicamente necesita de Pruebas y cuya carga corresponde al Actor, sin que pueda el Juzgador sustraerse a ellas, ni dejarlas de aplicar, aún en ausencia de Pruebas, porque en éste evento lo procedente, si se juzgare necesario, debería ser el previo decreto de Oficio de Pruebas, para luego en dicho acervo, en aplicación de la Ley (como debe ser), acertar con la concesión de la Justicia solicitada.- Pero si tal deficiencia Probatoria no le permite al Juzgador exonerarlo, para aplicar directamente la Ley, con mayor razón no puede desatender dicha Normatividad para acudir directamente a un Juzgamiento en equidad “¹

Me permito traer a colación reseña Doctrinaria al respecto:

“La experiencia constante nos enseña que las Demandas de Indemnización más exageradas y desmedidas tienen su asiento en ese concepto imaginario de las ganancias no realizadas.- Incumbe, entonces, al derecho separar cuidadosamente estos sueños de ganancia (.....) De la verdadera idea de Daño...” (Hans A. Fischer.- Los Daños Civiles y su Reparación. Cap.1, B, Núm.4).-

Lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulaciones teóricas, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido.- En otras palabras, toca al Demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias.-

Del caso, tanto los elementos de Hecho que producen el menoscabo Patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias Probatorias en estos aspectos de ordinario terminarían gravitando en contra de aquel con arreglo el Art 177 del C.P.C., hoy 166 del C.G. del P.

En el caso que nos ocupan, todos los daños y perjuicios pretendidos por la Demandante no se encuentran ni podrán ser demostrados, por lo que deberá desecharse las Pretensiones no demostradas ni probadas.-

PETICIONES

Como los Hechos de la Demanda no nos constan, ni están plenamente Probados en Legal forma, ni está demostrado que el Vehículo Taxi contentivo de Placas **SDS.736**, conducido por mi mandante para la fecha del 15 de septiembre de 2018, haya sido el causante del Accidente de Tránsito que aquí repetidas veces se menciona, y al no estar demostrados los Hechos de la Demanda principal y al no deducirse las conclusiones de la Demanda y por ello, las Pretensiones de la misma, no pueden prosperar en contra de los Demandados, por lo que desde ya, solicito se les Absuelva de todas y cada una de las Pretensiones propuestas por la parte Demandante Principal y se Condene a ésta en Costas, Expensas, Gastos y Agencias en Derecho, y solidariamente en asocio de su Apoderada Judicial.-

¹ Sentencia del 05. Marzo.1993, Expediente No.3656, M.P. PEDRO LAFONT PIANETTA, de la C.S. de J., Sala de Casación Civil

EXCEPCIONES DE MERITO, PERENTORIAS O DE FONDO A LA DEMANDA PRINCIPAL

En contra de los Hechos y Pretensiones de la Demanda, con éste escrito de Contestación de Demanda, presento las siguientes Excepciones Perentorias de Merito o de Fondo, según las voces del Art.96 numeral 3° del C. G. P., de la siguiente manera:

AUSENCIA DE PRUEBA DEL PRESUNTO DAÑO Y SU CUANTIA.-

Como lo aceptan la Jurisprudencia y la Doctrina el Daño es la razón de ser de la Responsabilidad y, en consecuencia, debe Probarse que hubo un Daño y Cuantificarse.-

Como lo afirma el Dr. *Juan Carlos Henao*, en su libro "*El Daño*", no basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque "*el demandante no puede limitarse, si quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio*", que por demás no pueden ser valoradas "*como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le correspondían al demandante*".-

CULPA EXCLUSIVA ATRIBUIBLE A LA VÍCTIMA.-

Contrario sensu a lo manifestado por la parte demandante en los hechos de la demanda principal, el que no guardo la distancia fue el vehículo conducido por el demandante **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA**, a quien en el Informe del Policial de Accidente de Tránsito No. A000807553 aportado por la parte demandante como prueba documental, se le atribuye como causa probable de accidente de tránsito la hipótesis No. 121 la cual significa "No mantener distancia de seguridad. Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas en el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades".

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.-

Para la fecha del presunto siniestro, el demandante **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA** no figuraba como propietario del vehículo de Placas SZM259, tal como se puede apreciar con el certificado de tradición adiado 02 de octubre de 2019 expedido por el tránsito de Puerto Colombia, que se aporta como prueba documental en la presente contestación.

LAS GENÉRICAS O INNOMINADAS.

Finalmente solicito al Juzgado, con fundamento en lo previsto en el Artículo 282 del C.G.P., concordante con el Art.784 del Co. de Comercio., reconocer en la Sentencia cualquier otra Excepción que resulte Probada y que el Señor Juez considere de Oficio Decretar, ya que si su Señoría encuentra Probado hechos que constituyen una EXCEPCIÓN, debe reconocerlo Oficiosamente en la Sentencia, salvo aquellas que deban alegarse en la contestación de la Demanda.-

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

Solicito se tengan como tales, las siguientes:

1. **Copia de certificado de tradición** adiado 02 de octubre de 2019 expedido por el tránsito de Puerto Colombia. Esto con el propósito de demostrar la falta de legitimación por activa del demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE.-

Ruego a su Señoría, señalar fecha y hora para hacer comparezca ante su Despacho al Demandante **ELIO ALFONSO JAIMES VIVA**, para que absuelva el interrogatorio que personalmente le formulare en sobre cerrado, reservándome el derecho de cambiarlo a la modalidad oral.-

La anterior solicitud la fundamento de conformidad con lo establecido en los Artículos 191 al 205 del C.G.C.-

DERECHO

Arts. 92 y S.S. Del C. de P. C., Ley 1564 de 2012, Código Civil, Art.991 de Código de Comercio, Leyes 105/93, 336/96, 769/02, 79/88 y 454/98, Decreto-Ley 1344/70, Decretos 172/01 y 3366/03 y demás normas pertinentes y concordantes del C.G.P. y Código Civil.-

ANEXOS

1. Poder debidamente diligenciado por mi mandante
2. Los documentales aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

Demandante principal y demandados se encuentran consignadas en el libelo genitor.

Mi representado se encuentra consignada en la demanda de llamamiento en garantía. No posee correo electrónico.

El suscrito al correo electrónico: luigionsoro@hotmail.com

Del señor Juez, Atentamente,



LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
C.C. No. 72.204.706 de Barranquilla
T.P. No. 202.655 del C.S.J.

SEÑOR (A)

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

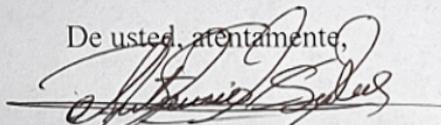
E. S. D.

REFERENCIA PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA.
DEMANDANTE ELIO ALFONSO JAIMES VIVA
DEMANDADOS LUIS CARLOS SALAS FORERO Y OTROS
RADICACIÓN 2019-00568
ASUNTO: MEMORIAL OTORGANDO PODER

ANTONIO ENRIQUE SALAS FORERO, mayor de edad, domiciliado en ésta a ciudad, identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Llamado en Garantía, por medio del presente escrito manifiesto a usted respetuosamente, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Barranquilla, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su correspondiente firma, para que en mi nombre y representación, actúe como mi apoderado judicial dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de promovido por el demandante **ELIO ALFONSO JAIMES VIVAS** de conocimiento por parte de ésta agencia judicial, cuyo radicado se encuentra señalado en el epígrafe de éste memorial.

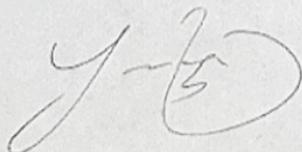
Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, conciliar, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir sustituciones y todas aquéllas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión y en especial las consagradas en el artículo 77 del C.G.P., así mismo para notificarse de la demanda, contestarla, proponer excepciones, nulidades, desconocer y tachar documentos de la contraparte y emanados de terceros.

De usted, atentamente,



ANTONIO ENRIQUE SALAS FORERO
C.C. No. 72.158.498

ACEPTO EL PODER



LUIS EDUARDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
C. C. # 72.204.706 Barranquilla.
T. P. # 202.655 del C. S. de la J.



MINTRANSPORTE



Alcaldía Municipal de
PUERTO COLOMBIA
Unidos por el cambio y la prosperidad



RUNT
REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO

CERTIFICADO DE TRADICIÓN

CERTIFICADO DE INFORMACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR

ESTADO ACTUAL DEL VEHÍCULO

PRENDAS	NO	LIMITACIONES/EMBARGOS	NO	REPORTADO ACCIDENTES	SI
SOAT	VIGENTE	REVISIÓN TÉCNICO-MECÁNICA	SI	BENEFICIARIO	

INFORMACIÓN DE LA TRADICIÓN DEL VEHÍCULO - ORGANISMO DE TRÁNSITO / DIRECCIÓN

NOMBRES / EMPRESA	YANETH FLORINDA CASTELLANOS GALINDO	No. DE IDENTIFICACIÓN	32.749.285
TIPO IDENTIFICACIÓN	Cédula Ciudadanía	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO
FECHA DE PROPIEDAD	24/08/2017		

NOMBRES / EMPRESA	AUTO OCASIONAL TOUR S.A.S	No. DE IDENTIFICACIÓN	819.003.684
TIPO IDENTIFICACIÓN	NIT	PROPIETARIO SOLIDARIO	NO
FECHA DE PROPIEDAD	24/01/2014		

OBSERVACIONES:

HORA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO DE INFORMACIÓN: 02/10/2019 9.13 AM
 FIRMA DEL FUNCIONARIO QUE EXPIDE EL CERTIFICADO: *Diana Helena Rey*
 PARA MAYOR INFORMACIÓN DIRÍJASE AL ORGANISMO DE TRÁNSITO: STRIA MCPAL TTOYTTE PUERTO COLOMBIA

Los datos contenidos en el presente documento son informativos y no reemplazan las autorizaciones otorgadas por las autoridades de tránsito, ni el procesamiento y atención de los trámites sujetos al registro en el RUNT

PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 08001405300120190056800

Instancia <input type="text" value="PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA"/>	Año <input type="text" value="2019"/>
Departamento <input type="text" value="ATLANTICO"/>	Ciudad <input type="text" value="BARRANQUILLA"/>
Corporación <input type="text" value="JUZGADO MUNICIPAL"/>	Especialidad <input type="text" value="JUZGADO MUNICIPAL CIVIL ORAL"/>
Tipo Ley <input type="text" value="No Aplica"/>	
Despacho <input type="text" value="Juzgado Municipal - Civil Oral 001 Barranquilla"/>	Distrito/Circuito <input type="text" value="BARRANQUILLA-MUNICIPIOS - BARRANQUILLA - Circuitos - BARRA"/>
Juez/Magistrado <input type="text" value="KATERINE IVON MENDOZA NIEBLES"/>	
Número Consecutivo <input type="text" value="00568"/>	Número Interpuestos <input type="text" value="00"/>
Tipo Proceso <input type="text" value="Codigo General Del Proceso"/>	Clase Proceso <input type="text" value="VERBALES SUMARIOS"/>
SubClase Proceso <input type="text" value="En General / Sin Subclase"/>	Es Privado <input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	72277309	JOSE EDUARDO LLANO MARTINEZ
Demandado/Indiciado/Causante	NIT	8600370136	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Demandante/Accionante	CÉDULA DE EXTRANJERA	72140403	Elio Alfonso Jaimes Viva
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	8901019331	COOCHOTAX

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro <input type="text" value="25/11/2022 10:29:39 A. M."/>	Estado Actuación <input type="text" value="REGISTRADA"/>
Ciclo <input type="text" value="NOTIFICACIONES"/> *	Tipo Actuación <input type="text" value="FIJACIÓN EN LISTA (3) DIAS"/> *
Etapa Procesal <input type="text"/>	Fecha Actuación <input type="text" value="25/11/2022"/> *
Anotación <input style="width: 100%;" type="text" value="En La Fecha Se Procede Con La Fijación En Lista De Las Excepciones De Merito Propuestas Por ANTONIO ENRIQUE SALAS FORERO, COOPERATIVA COOCHOTAX Y La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS"/>	
Responsable <input type="text" value="Luis Manuel Rivaldo De La Rosa"/>	
Registro <input type="text"/>	
Es Privado <input type="checkbox"/>	
Término <input type="text" value="TÉRMINO JUDICIAL"/>	Calendario <input type="text" value="JUDICIAL"/>
Dias Del Término <input type="text" value="3"/>	Fecha Inicio <input type="text" value="28/11/2022"/>
Fecha Fin <input type="text" value="30/11/2022"/>	Término <input type="text"/>

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo Ninguno archivo selec.

			Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
			19FijaciónEnLista(3)Dias.Pdf	2022-11-25	Fijación En Lista (3) Dias	30488AE8B355096027DC22F82EE708A52F7FCD28	9623	45	1	45	Digital	Activo



E-Mail: Soporte_ri_tyba@Deaj.Ramajudicial.Gov.Co

[UNIDAD DE INFORMÁTICA](#)